

Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas

INDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Carta Social Europea.	1	Marruecos	19
Ghana	9	Mongolia	28
Hungría.	13	Rodesia del Sur	34
Sudáfrica	39		

Núm. 18

MARZO, 1964

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio de la ley. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
A. J. M. VAN DAL (Vicepresidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Procurador general de Filipinas; ex presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
SIR OWEN DIXON	Presidente del Tribunal Supremo de Australia
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
THUSEW S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; ex presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia; vicepresidente de la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; secretario de la Asociación India de Abogados; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sindh
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEÁN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario administrativo: EDWARD S. KOZERA
Ex profesor de Teoría y Práctica del Gobierno, Universidad de Columbia

LA CARTA SOCIAL EUROPEA

El 18 de octubre de 1961, los plenipotenciarios de trece Estados Miembros del Consejo de Europa firmaron la Carta Social Europea en el palacio Madama de Turín, donde cien años antes se había proclamado la unidad de Italia. Según uno de los oradores que intervinieron en esa ocasión, la obra realizada por el Consejo de Europa para definir los derechos sociales de los ciudadanos de los países miembros marca un avance sustancial y es una de las realizaciones más importantes del Consejo. Como se recordará, el Congreso Internacional de Juristas reunido en Nueva Delhi en 1959 subrayó la importancia de los derechos sociales y económicos en los términos siguientes:

El imperio de la ley es un concepto dinámico e incumbe ante todo a los juristas extender su alcance e impulsar su aplicación, no sólo para salvaguardar y promover los derechos civiles y políticos del individuo en una sociedad libre, sino también para crear condiciones sociales, económicas, culturales y de educación bajo las cuales puedan cumplirse plenamente las aspiraciones legítimas del hombre y quede garantizada su dignidad.

En el momento actual en que se prevé para fecha próxima la entrada en vigor de la Carta, es oportuno llamar la atención de los lectores del *Boletín* hacia un texto que se puede describir como el corolario social y económico de los derechos más conocidos que se enuncian en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma once años antes.

En realidad, la historia de la Carta Social Europea empezó el 20 de mayo de 1954, cuando el Comité de Ministros del Consejo de Europa anunció, en un mensaje a la Asamblea Consultiva, su intención de elaborar una «carta social» que sería el complemento económico y social del Convenio de 1950 sobre los derechos civiles y políticos. En la Carta se expondrían claramente los objetivos comunes de los Estados Miembros en la esfera social, que guiarían la política del Consejo de Europa en esta esfera. El Comité de Ministros nombró un comité de expertos compuesto de altos funcionarios especialistas en derecho del trabajo, con la misión de preparar un proyecto. Se dio a este órgano el nombre de Comité Social Gubernamental para evitar confusiones con la Comisión Social de la Asamblea Consultiva.

La Comisión Social de la Asamblea emprendió igual tarea y preparó un proyecto que se examinó en octubre de 1955. Este proyecto contenía propuestas muy audaces y preveía, entre otras cosas, la participación de los trabajadores en la gestión y los beneficios de la industria, la protección de los ahorros y las pensiones contra la depreciación del dinero, el derecho a la instrucción y la creación de un consejo económico y social

europeo, con igualdad de representación de los empleadores, los trabajadores y el público para vigilar la aplicación de la Carta. La audacia de esas propuestas era excesiva a juicio de la Asamblea Consultiva, que rechazó el proyecto. La Comisión reanudó sus labores, esta vez en colaboración con la Comisión Económica, y en abril y septiembre de 1956 se presentaron a la Asamblea dos proyectos menos audaces. El segundo proyecto, por el que se nombraba un comisario europeo de asuntos sociales encargado de fiscalizar la aplicación de la Carta, fue aprobado por la Asamblea y remitido al Comité de Ministros, que lo retransmitió a su vez al Comité Social Gubernamental por la resolución (56) 25, con la indicación de los principios esenciales que debían orientarle en sus deliberaciones.

El Comité reanudó sus deliberaciones con el estudio de este proyecto y en febrero de 1958 estaba en condiciones de presentar su primer texto al Comité de Ministros. En colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo, el Comité de Ministros convocó una conferencia consultiva de representantes gubernamentales y de representantes de las principales organizaciones de empleadores y de los sindicatos de los países interesados. Esta conferencia se celebró en Estrasburgo del 1º al 12 de diciembre de 1958; la Oficina Internacional del Trabajo prestó una asistencia valiosísima para la preparación de los documentos y en las deliberaciones. El Comité revisó el proyecto teniendo en cuenta las observaciones formuladas en Estrasburgo y en enero de 1960 lo presentó a la Asamblea para su examen. Después de un estudio suplementario, el Comité preparó el texto definitivo que fue aprobado por el Comité de Ministros el 7 de julio de 1961.

La Carta Social Europea, que reviste la forma de convenio, fue firmada el 18 de octubre de 1961 por trece de los dieciséis Estados Miembros. Austria estampó su firma posteriormente y en la actualidad las únicas firmas pendientes son las de Chipre e Islandia. Conviene poner de relieve que la Carta es un convenio de participación limitada y que sólo los Miembros del Consejo de Europa pueden adherirse.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 35, la Carta entrará en vigor cuando la hayan ratificado cinco signatarios por lo menos. Ha sido ratificada hasta ahora por Noruega, Suecia y el Reino Unido y el procedimiento de ratificación está bastante adelantado en Dinamarca, la República Federal de Alemania, Italia y Francia. Por consiguiente, es razonable suponer que entrará en vigor en el curso del año actual.

La Carta consta de 38 artículos en total y se divide en cinco partes y un apéndice.

Derechos definidos en la Carta

La gran disparidad entre los Estados Miembros en materia de desarrollo económico y social situó a los autores de la Carta en un difícil dilema. Podían definir normas modestas que fueran aceptables para los Estados menos favorecidos, o señalarse a sí mismos objetivos

más ambiciosos que servirían de estímulo a esos Estados. Como se ha visto, durante los trabajos preparatorios las tendencias progresistas de la Comisión Social de la Asamblea Consultiva toparon en la cautelosa prudencia de la Asamblea. El Comité Social Gubernamental pudo hallar un término medio realista entre estas dos tendencias y así, en su forma definitiva, la Carta Social es el resultado de una transacción.

Las partes I y II de la Carta definen los derechos garantizados. La parte I contiene una simple declaración de propósitos y una breve enumeración de los derechos clasificados en 19 epígrafes:

Las Partes Contratantes reconocen como finalidad de su política, cuya realización se procurará con todos los medios apropiados de carácter tanto nacional como internacional, el establecimiento de las condiciones propicias para hacer efectivos los siguientes derechos y principios. (Figura a continuación la lista de los 19 derechos y principios.)

Estas disposiciones preliminares son una especie de preámbulo y no imponen obligaciones a los Estados signatarios.

En cambio, la parte II contiene definiciones muy detalladas de los 19 derechos garantizados, cada uno de los cuales es objeto de un artículo separado. Estos 19 artículos son los primeros artículos de la Carta.

Se planteó la cuestión de saber si los Estados signatarios quedarían obligados inmediatamente y en la misma medida por estos 19 artículos. Desde el comienzo de sus actividades, los autores de la Carta consideraron que esta obligación impondría una carga excesiva para la economía de los Estados menos desarrollados y, en su resolución (56) 25, el Comité de Ministros previó la aplicación gradual de estas disposiciones. La versión definitiva es una solución original e ingeniosa: se crea un grupo variable de obligaciones comunes de la manera expuesta en la parte III (art. 20). En principio, cada Estado que firme la Carta se habrá de considerar obligado por 10 como mínimo de los 19 artículos de la parte II. Se reconoce cierta libertad de elección, pero ésta es limitada en cuanto a los derechos que se consideran más importantes. Según el artículo 20, los artículos 1º a 19 se dividen en dos grupos. El primer grupo, de 7 artículos, comprende los derechos y principios más importantes. En este caso, la libertad de elección es muy limitada y cada parte ha de aceptar como obligatorios por lo menos cinco de estos artículos. El segundo grupo está formado por los 12 artículos restantes, de los que — en virtud de una mayor libertad de elección — se pueden escoger cinco de los doce en total.

i) Los derechos del primer grupo

El primer derecho mencionado es el *derecho al trabajo* (art. 1º), que impone a los gobiernos la obligación de mantener el empleo al « nivel más elevado y más estable posible » y la de reconocer a todos el derecho a « ganar su vida en una ocupación libremente aceptada ». Se define luego el *derecho sindical* (art. 5), según el cual los trabajadores y los empleadores tienen libertad para « constituir organizaciones locales,

nacionales o internacionales destinadas a proteger sus intereses económicos y sociales y para adherirse a dichas organizaciones ». El *derecho de negociación colectiva* (art. 6) abarca la institución de procedimientos de negociación voluntaria a fin de reglamentar las condiciones de empleo por medio de contratos colectivos, la solución de los conflictos laborales por la conciliación y el arbitraje, y también « el derecho de los trabajadores y de los empleadores a emprender acciones colectivas en caso de conflictos de intereses, con inclusión del *derecho de huelga* »; este derecho se enuncia así por primera vez en un convenio internacional. Se entiende por *derecho a la seguridad social* (art. 12) el derecho de las partes a crear o mantener regímenes de seguridad social y además el de elevar el nivel de estos regímenes. El *derecho a la asistencia social y médica* (art. 13) obliga al Estado a procurar que cualquier persona, sean cuales fueren sus recursos financieros, reciba la asistencia médica necesaria en caso de enfermedad. El *derecho de la familia a la protección social y económica* (art. 16) es el derecho a las « prestaciones sociales y familiares, a las medidas fiscales, al fomento de la construcción de alojamientos adaptados a las necesidades de las familias, a la ayuda a los nuevos hogares y a toda otra medida apropiada ». El *derecho de los trabajadores migrantes y de sus familias a gozar de protección y de asistencia* (art. 19) supone para el Estado receptor la obligación de facilitar informaciones exactas y de prestar ayuda para el viaje y el reasentamiento; la obligación de garantizar condiciones de empleo y de alojamiento que no serán menos favorables que las ofrecidas a sus nacionales, y la de facilitar, en la medida de lo posible, la reunión de las familias y permitir, habida cuenta de los límites fijados por la legislación, la transferencia de las economías a su país natal.

ii) Los derechos del segundo grupo

En virtud del *derecho a condiciones de trabajo equitativas* (art. 2), se habrá de fijar una duración razonable del trabajo diario y semanal, un período de descanso semanal y vacaciones anuales pagadas de dos semanas de duración como mínimo. El *derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo* (art. 3) obliga a los gobiernos signatarios a adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores y a disponer lo preciso para su aplicación. En virtud del *derecho a percibir una remuneración equitativa* (art. 4) se ha de reconocer a los trabajadores y a sus familias el derecho a condiciones de vida decorosas y la aplicación del principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre los trabajadores masculinos y femeninos. Se puntualizan considerablemente los *derechos de los niños y de los adolescentes* (art. 7) y *de las trabajadoras* (art. 8) *a gozar de la debida protección*. Estos artículos versan sobre cuestiones tales como la fijación en 15 años de la edad mínima de admisión al empleo o de una edad mínima más elevada cuando se trate de ocupaciones que se consideren peligrosas o insalubres, las asignaciones percibidas por los aprendices, una mayor duración de las vacaciones pagadas, el descanso de materni-

dad, etc. Los *derechos a la orientación* (art. 9) y *a la formación profesionales* (art. 10) estipulan la obligación de crear o mantener los servicios necesarios, que deberán facilitarse gratuitamente tanto a los jóvenes como a los adultos. Una disposición merecedora de especial mención es la que impone la obligación de « proporcionar medios que permitan el acceso a la enseñanza técnica y universitaria superior, tomando como único criterio las aptitudes individuales ». El *derecho a la protección de la salud* (art. 11) comprende la obligación de establecer servicios de consulta y de educación y de prevenir en lo posible las enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole. No requieren explicación el *derecho a beneficiarse de los servicios sociales* (art. 14), el *derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social* (art. 15) y el *derecho de la madre y del niño a la protección social y económica* (art. 17). El *derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de las demás Partes Contratantes* (art. 18) completa la protección dispensada en general a los trabajadores extranjeros en virtud del artículo 19. Los trabajadores a los que se aplica el artículo 18 tienen derecho a la liberalización de las normas que regulan su empleo y el derecho de salir de su país natal.

Este somero resumen de los derechos garantizados por la Carta requiere algunas explicaciones y observaciones. No parece que se haya aplicado con rigor el criterio de la « importancia » para distinguir entre los derechos del primer grupo y los del segundo. En apariencia, se han tenido en cuenta otros criterios y algunos de los derechos fueron incluidos en el segundo grupo por uno de los dos motivos siguientes: o bien se enuncian en términos tan imprecisos que sería imposible hacerlos efectivos, por ejemplo, las disposiciones sobre la « duración razonable del trabajo diario y semanal » (art. 2), sobre « una remuneración equitativa » (art. 4), sobre la obligación asumida por los Estados de tomar « las medidas apropiadas para eliminar las causas que motivan los estados de salud deficientes » (art. 11), sobre la obligación de crear servicios sociales (art. 14) y sobre la obligación de adoptar « las medidas necesarias y apropiadas » para la protección de la madre y del niño (art. 17); o bien suponen la existencia o la creación de servicios públicos cuyo costo estaría más allá de la capacidad financiera de algunos países, por ejemplo, las disposiciones relativas a la vida y la salud de los trabajadores (art. 3), a la protección de los niños y de las trabajadoras (arts. 7 y 8) y a la orientación y formación profesionales y a la readaptación (arts. 9, 10 y 15).

La Carta Social no se limita a mencionar la protección de los trabajadores, sino que comprende además la protección del niño, de la mujer casada y de la familia (arts. 16 y 17) y enuncia el derecho del ser humano a la protección de la salud y a la asistencia social y médica (arts. 11 y 13).

Las normas fijadas por la Carta Social se han de considerar como obligaciones mínimas desde dos puntos de vista distintos. Por un lado, como estipula claramente el artículo 32, lo prescrito deja a salvo las disposiciones de la legislación interna y de los convenios internacio-

nales que creen derechos y obligaciones más amplios en cada uno de los Estados signatarios. Además, los Estados sólo han de reconocer como obligatorios 10 de los 19 artículos de la parte II, pero se comprometen también (en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de la parte I) a aplicar una política encaminada a la creación de las condiciones sociales requeridas para la observancia y la garantía de todos los derechos y principios enunciados. La Carta fija el objetivo, pero no determina el plazo de su realización; corresponde a cada Estado dictar la legislación apropiada lo antes posible.

Aplicación de la Carta

La parte IV (artículos 21 a 29) versa sobre los métodos aplicables que se habrán de utilizar para fiscalizar la aplicación de la Carta. En su espíritu, el sistema sigue el creado por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para determinar si se llevan a la práctica los convenios internacionales del trabajo.

Al depositar el instrumento de ratificación en la Secretaría del Consejo de Europa, cada Estado signatario indicará los artículos de la parte II que reconoce como obligatorios. Luego, remitirá cada dos años al secretario general una memoria sobre las medidas adoptadas para la aplicación de estos artículos (art. 21). Además, previa petición del Comité de Ministros, se habrán de presentar memorias sobre los asuntos relacionados con los demás artículos (art. 22). Las memorias serán examinadas por un Comité de Expertos, compuesto de siete miembros designados por el Comité de Ministros. La Organización Internacional del Trabajo designará a un representante que participará con carácter consultivo en las deliberaciones del Comité de Expertos (arts. 24 a 26). Este Comité remitirá las memorias, acompañadas por sus observaciones, a una subcomisión del Comité Social Gubernamental, compuesta de representantes de cada una de las Partes Contratantes. Observadores de dos organizaciones internacionales de empleadores y de dos organizaciones internacionales de trabajadores asistirán a título consultivo a las deliberaciones de la subcomisión, que podrá además asesorarse con dos representantes de dos organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas del Consejo de Europa. Las memorias y las observaciones del Comité de Expertos se remitirán a la Asamblea Consultiva (arts. 27 y 28).

Las memorias nacionales, las observaciones del Comité de Expertos y de la subcomisión del Comité Social Gubernamental y las conclusiones de la Asamblea Consultiva se remitirán al Comité de Ministros, que podrá dirigir las recomendaciones necesarias a cada una de las Partes Contratantes sobre la base del informe de la subcomisión (art. 29).

Se previó que la Carta tendría el carácter de convenio internacional tradicional, esto es, sus efectos jurídicos se limitarían a los Estados signatarios y, en consecuencia, los particulares no tienen derecho a invocar sus disposiciones ante los tribunales nacionales. Así se desprende

de la parte 3 del apéndice que dispone lo siguiente: « Queda entendido que la Carta impone obligaciones jurídicas de carácter internacional, cuyo cumplimiento sólo está sujeto a la fiscalización estipulada en la parte IV ». Así, las garantías instituidas por la Carta difieren fundamentalmente de las creadas por el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 1950. La Carta no instituye ningún órgano judicial o cuasi judicial con la misión de entender en las quejas individuales y el Comité de Ministros sólo puede formular recomendaciones que no tienen fuerza de obligar.

La Carta Social Europea y las demás garantías internacionales de los derechos sociales

Precisa mencionar primero la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Como es sabido, la Declaración presta considerable atención a los derechos económicos y sociales, pero es meramente una exposición de principios carente de fuerza obligatoria. Los autores de la Declaración pensaban que ésta prepararía el camino para la aprobación de dos pactos internacionales — sobre los derechos civiles y políticos y sobre los derechos económicos, sociales y culturales — que tendrían fuerza obligatoria para todos los Estados que los firmaran y ratificaran. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha preparado con un cuidado meticuloso los proyectos de estos dos pactos y hace ya diez años que los transmitió al Consejo Económico y Social (documento E/CN.4/705, febrero de 1954). No se debe a la Comisión el hecho de que se haya detenido el examen de estos proyectos por la Asamblea General. Los proyectos preparados por la Comisión son merecedores de un estudio detenido, aunque no tengan la fuerza obligatoria que sólo puede conferirles la ratificación por los Estados Miembros. El plan general del proyecto de pacto sobre derechos económicos, sociales y culturales corresponde estrechamente al de la Carta Social Europea. El proyecto de pacto va mucho más allá, aunque en términos imprecisos, pero existe también una analogía estrecha entre las disposiciones del pacto y las de la Carta sobre la fiscalización del cumplimiento. Está todavía por aprobar el proyecto de convención interamericana sobre derechos humanos, cuyo texto se reprodujo en la *Revista* de la Comisión Internacional de Juristas (vol. IV, número 1; primavera de 1962). Esta convención presenta la originalidad de enunciar en un solo documento la protección de los derechos civiles y políticos y la de los derechos económicos, sociales y culturales. La enumeración de estos últimos se basa claramente en el proyecto de pacto elaborado por las Naciones Unidas. Para la protección de los derechos civiles y políticos, se prevé también instituir el sistema de las memorias y las recomendaciones.

Los únicos instrumentos obligatorios que protegen los derechos sociales en el plano internacional son los convenios internacionales del trabajo. Como se ha dicho, la Organización Internacional del Trabajo

participó activamente en la preparación de la Carta Social y, en diversas fases de la labor, la Oficina Internacional del Trabajo efectuó comparaciones entre los derechos garantizados por la Carta y los definidos en los convenios internacionales. El lector encontrará detalles sobre los paralelismos y las diferencias entre una y otros en el artículo sobre « La Carta Social Europea y las normas internacionales del trabajo » publicado en la *Revista Internacional del Trabajo*, en noviembre y diciembre de 1961. A pesar de la analogía estrecha, conviene señalar que no todos los Estados Miembros del Consejo de Europa se han adherido a todos los convenios internacionales del trabajo y que, por consiguiente, la Carta es también importante en las esferas abarcadas por los convenios. Por supuesto, no decimos con ello que coincidan en todos los puntos. Importa subrayar especialmente que el derecho de huelga sólo se enuncia en la Carta.

Habrán de transcurrir varios años antes de que sea posible formarse una opinión general sobre la eficacia de la Carta. Inevitablemente, como lo indican las primeras ratificaciones, los Estados que están dispuestos a aceptar obligaciones son los más adelantados desde el punto de vista social. Los Estados en los que la aplicación de la Carta es sobremanera necesaria habrán de hacer mucho antes de que puedan ratificar la Carta, pero su firma puede servir de estímulo en sus propios países y puede ejercer una influencia que no será insignificante en los debates de sus Asambleas. Sean cuales fueren las dificultades que demoren la aplicación práctica de la Carta en diversos países durante los años iniciales, es evidente que la Carta cumple una verdadera necesidad. Los Estados Miembros del Consejo de Europa tienden a establecer una integración política y económica cada vez más completa, que requiere un reajuste de las estructuras sociales y cierta armonización de la política y legislación social. La Carta Social es para los Estados Miembros un programa de trabajo. Hacemos votos por que las memorias nacionales y su examen favorezcan los esfuerzos desplegados en pro de la justicia económica y social.

HACIA LA INSTAURACION DE LA DICTADURA EN GHANA

La Comisión Internacional de Juristas ha puesto de relieve en varias ocasiones algunos aspectos inquietantes del nuevo derecho de Ghana y se ha referido en particular al régimen de detención preventiva vigente en dicho país (*Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. III, núm. 2, 1961) y a la Ley por la que se creó en 1961 el Tribunal Especial. En resumen, no se puede recurrir ante un tribunal de justicia ghanés contra un mandato de detención preventiva; por lo demás, las peticiones de *habeas corpus* no han tenido éxito. Así, la detención preventiva es asunto que el poder ejecutivo decide discrecionalmente.

El Tribunal Especial creado en 1961 está compuesto de un magistrado presidente y de otros dos magistrados que fallan sin la asistencia de un jurado. Es competente para juzgar los actos contra la seguridad del Estado, los actos perturbadores del orden público y los delitos cuyo castigo le confie el presidente de la República. El Tribunal es instituido por el presidente del Tribunal Supremo previa petición del de la República. En sus observaciones sobre la creación del Tribunal Especial, el secretario general de la Comisión Internacional de Juristas hizo alusión a la excesiva ingerencia del poder ejecutivo en los asuntos judiciales, pero en esa ocasión (febrero, 1962) la Ley no se había llevado todavía a la práctica.

Han ocurrido luego en Ghana sucesos graves, entre ellos los atentados contra el presidente Nkrumah. La última tentativa de asesinato ocurrió el 2 de enero de 1964. En lo que se refiere a la detención preventiva y a la independencia del poder judicial, la vida jurídica ghanesa ha tomado un sesgo todavía más inquietante. El 6 de noviembre de 1963 se prorrogó por otro lustro la Ley de 1958 sobre la detención preventiva. Así, se pudo mantener presas a las personas cuya liberación estaba próxima y que, según la Ley actualmente en vigor, podrán ser detenidas durante otros cinco años. Es imposible creer que se respetan los derechos humanos y el imperio de la ley cuando la detención puede durar diez años sin que el preso sea acusado de ningún delito y sin que sea juzgado y condenado.

Destitución del presidente del Tribunal Supremo

El Tribunal Especial juzgó recientemente por actos contra la seguridad del Estado a cinco personas, de las que tres eran ex ministros o funcionarios del Partido de la Convención del Pueblo, que es el partido gubernamental. El resultado del proceso, que duró más de tres meses y se celebró ante el presidente del Tribunal Supremo, sir Arku Korsah, y los magistrados Van Lare y Akufo Addo, fue el siguiente: dos reos fueron condenados, pero los tres miembros del partido gubernamental fueron absueltos. El presidente Nkrumah decretó acto seguido la destitución

del presidente del Tribunal Supremo. Éste ejerce sus funciones mientras así lo disponga discrecionalmente el jefe del Estado, pero se requiere un acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios en la Asamblea Legislativa para destituir a un magistrado del Tribunal Supremo. Se dijo oficialmente con motivo de la destitución de sir Arku Korsah que, en un asunto relacionado con la seguridad del Estado, el presidente del Tribunal Supremo debía haberse entrevistado con el de la República antes de hacer pública la decisión judicial. Se agregó que la seguridad del Estado es materia que está comprendida esencialmente dentro de la competencia del presidente de la República. El fiscal general de Ghana condenó la decisión del Tribunal por considerarla discriminatoria. El 12 de diciembre de 1963 el presidente de la Comisión Internacional de Juristas, Sr. Vivian Bose, manifestó en un telegrama al presidente Nkrumah su honda preocupación y le encareció vivamente a que volviera sobre su decisión. El secretario general de la Comisión, Sr. Sean MacBride, envió un llamamiento personal al presidente Nkrumah y declaró en un comunicado de prensa que « la destitución de un magistrado... por un gobierno disgustado a causa de una decisión judicial asesta un golpe a las bases del imperio de la ley. Apenas cabe imaginar un atentado más grave a la administración de justicia en cualquier sistema jurídico ».

Ingerencia en las decisiones judiciales

Por desgracia, el presidente Nkrumah ha avanzado todavía más por este camino. Atendiendo a una apremiante petición, la Asamblea Legislativa ghanesa le confirió atribuciones para dejar sin efecto las decisiones del Tribunal Especial, y así lo hizo el presidente sin demora. La explicación que se dio al pueblo de Ghana por la radio de Accra el 24 de diciembre es falsa y alarmante. Se comparó la enmienda a la facultad atribuida al fiscal general para decretar un *nolle prosequi*, que tiene el efecto de sobreseer totalmente la causa o de que ésta sea planteada por el ministerio público en otra forma. Es innecesario extenderse acerca de la diferencia entre el ejercicio por el fiscal general de su facultad discrecional para abandonar una causa y el ejercicio de dicha facultad por el gobierno. Las opiniones manifestadas en 1924 por la Cámara de Comunes británica en relación con el caso Campbell revelan con entera claridad que esta facultad discrecional no se debe ejercer teniendo en cuenta consideraciones políticas. En segundo lugar, la diferencia entre la anulación de una sentencia absolutoria, que abre la posibilidad de un proceso subsiguiente, y la suspensión de un proceso para impedir la condena del reo son dos cuestiones diametralmente distintas formal y fundamentalmente. Puede agregarse además que, por lo común, definir los intereses del Estado y decidir si se ha probado que una persona ha obrado en perjuicio de estos intereses se consideran como dos asuntos distintos, sobre los que tienen competencia dos órganos diferentes del Estado. Las atribuciones conferidas al presidente de Ghana le confían la facultad de decidir en definitiva ambos casos. En las condiciones reinantes en Ghana (especialmente si se tiene en cuenta la aplicación del

régimen de detención preventiva cuyo resultado es la supresión virtual de la oposición interior al gobierno) y en vista de la disposición aprobada recientemente por referéndum para instituir en adelante el régimen de partido único (el Partido de la Convención del Pueblo), el siguiente principio, expuesto por la radio de Accra, es sobremanera peligroso: « El poder judicial es un órgano de la sociedad y en la nuestra el soberano es el pueblo; por eso, las instituciones de nuestra sociedad sólo pueden ser autónomas en la medida en que contribuyan a la realización de los ideales supremos de la sociedad. »

Estos son, pues, los motivos aducidos para justificar una ingerencia directa en una decisión del Tribunal Especial, que era ya una institución merecedora de críticas a causa de las funciones excesivas atribuidas al poder ejecutivo. Se sale al paso de la objeción de que la nueva disposición tiene efecto retroactivo con vagas referencias a leyes británicas retroactivas y a la controversia sobre la presidencia del Consejo de Ministros de la Nigeria Occidental. La enseñanza que Ghana ha aprendido de los Estados Unidos al respecto y que « no escapará a la atención de todos los países africanos » es la siguiente: « En los Estados Unidos el poder ejecutivo prevalece en definitiva sobre el judicial. » El conocimiento más elemental de la historia de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña desde la Ley de Establecimiento basta para refutar esta comparación groseramente engañosa. Se han dictado leyes retroactivas en muchos países además de Ghana, pero la finalidad perseguida con estas leyes es favorecer retroactivamente al reo y no perjudicarlo. Puede agregarse que en los tres países mencionados rige la norma firme y escrupulosamente respetada de que nadie será juzgado dos veces por el mismo delito.

No ha concluido todavía esta triste historia. Una ley aprobada recientemente por abrumadora mayoría en referéndum dará al presidente de la República la facultad de destituir a los magistrados del Tribunal Supremo con plena libertad, como ha podido destituir al presidente. Los sufridos vestigios de una oposición organizada han recibido hace poco tiempo otro golpe con la institución del régimen de partido único. Después del reciente atentado contra el presidente, tuvo efecto otra oleada de detenciones con fines preventivos y ha sido nuevamente preso el Dr. J. B. Danquah, el rival desgraciado del Sr. Nkrumah en las elecciones presidenciales. Apenas cabe hablar de un ambiente de oposición libre y legítima al gobierno, que es el requisito previo para la existencia de una sociedad democrática en Africa o en otro lugar. El enjuiciamiento de los procesados por actos contra la seguridad del Estado correrá a cargo de un tribunal especial, compuesto de magistrados que podrá destituir discrecionalmente el presidente de la República y que dictarán una sentencia sujeta también a la apreciación discrecional del presidente. Por añadidura, el régimen de detención preventiva seguirá en vigor hasta noviembre de 1968 y nada se opone a otra prórroga de la Ley de 1963. Las vivas esperanzas suscitadas por la proclamación de la independencia de Ghana en 1957 han quedado tristemente incumplidas. Los principios definidos por la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, celebrada en enero de 1961 en Lagos bajo la égida de la Comi-

sión Internacional de Juristas, están radicalmente en pugna con las modificaciones introducidas recientemente en las leyes de la República de Ghana. La Conferencia, que se ocupó de diversas cuestiones « teniendo en cuenta los problemas especiales de los Estados en proceso de formación », declaró formalmente que « es indispensable que en toda sociedad libre regida por el imperio de la ley esté garantizada la independencia absoluta del poder judicial » y que, « salvo en caso de urgencia pública, se considera como contraria al imperio de la ley la detención preventiva sin juicio... Además, tanto la declaración de urgencia pública como las detenciones subsiguientes sólo serán efectivas durante un espacio de tiempo especificado y limitado (que no podrá exceder de seis meses) ». Estos son los principios enunciados y aceptados por los juristas africanos para su aplicación en Africa. Las referencias engañosas a hechos ocurridos supuestamente en otros lugares o la argucia de que las condiciones privativas del continente africano requieren principios distintos no pueden prevalecer sobre los principios fundamentales de las sociedades libres, sean cuales fueren las circunstancias de lugar y de tiempo.

El futuro sistema de gobierno de Ghana

Ghana ha decidido sin lugar a dudas seguir el camino que lleva al régimen personal centralizado. Se han instituido los órganos de dictadura y en la actualidad el poder supremo sobre todos los órganos del Estado es ejercido por una sola persona; como en los demás regímenes dictatoriales, se afirma en Ghana que el poder deriva del pueblo. El 24 de enero de 1964 la radio de Ghana describió con estremecedora sencillez la aplicación que se hará de este poder:

Si queremos proseguir nuestro avance hacia el socialismo, el poder judicial se ha de integrar en la administración socialista, lo mismo que cualquier otro elemento de la estructura estatal. Los jueces han de estar sujetos a la autoridad del pueblo y no al revés. Osagyefo (« el redentor », o sea, el presidente Nkrumah) ha decidido que la fase experimental ha terminado y que se han de sentar inmediatamente los cimientos fundamentales de todos los órganos del Estado... Se examinará seguidamente la posibilidad de transformar todos los órganos administrativos y de gobierno, pero conviene que todos los funcionarios se den cuenta de que nadie podrá hacer carrera ni progresar sino como servidor del pueblo. La organización del poder judicial sigue siendo un gran problema. En la actualidad, los jueces se sitúan en el momento de ser nombrados muy por encima del pueblo y se convierten en un poder independiente. En adelante no habrá cargos protegidos ni personas privilegiadas después del voto afirmativo del pueblo en el referéndum. La verdadera historia de Ghana en régimen de socialismo empezará cuando termine el referéndum.

Es muy triste ver que estos principios se describen como los principios del socialismo. Lo cierto es que los socialistas democráticos se oponen al régimen del partido único, a la detención arbitraria y al gobierno personal. Sea cual fuere el motivo inspirador de las decisiones adoptadas recientemente en Ghana, sería trágico que la evolución en curso se atribuyera a la influencia de una doctrina política defensora de los valores morales en las sociedades libres y totalmente incompatible con las dictaduras, lo mismo que el imperio de la ley.

ESTADO ACTUAL DE LA ABOGACIA HUNGARA

La abogacía húngara tiene una historia dilatada y honrosa. Basta decir que en la segunda mitad del siglo XIX y en la primera del actual participó en los esfuerzos desplegados en su país, como en casi todos los países europeos, para instituir el sistema liberal de administración de justicia.

Después de la segunda guerra mundial, un régimen no representativo fue sustituido por un gobierno democrático de coalición y se formó proceso a muchas personas acusadas de delitos contra el pueblo, pero los abogados húngaros, que corrieron peligro en muchos casos al aceptar la defensa de dichos acusados, no declinaron nunca la obligación de defender a un cliente, por impopular que fuera su causa. Los tribunales del pueblo creados en Hungría y en otros países ocupados por el ejército soviético procuraron eliminar a los enemigos efectivos o posibles del nuevo régimen. La valerosa defensa de los acusados por sus abogados salvó muchas vidas, pues muchas penas de muerte fueron conmutadas y algunas anuladas por una instancia superior.

El gobierno de coalición terminó con la conquista del poder por los comunistas. La Constitución de 1949 consolidó los resultados de la transferencia del poder a los comunistas a partir de 1948. En el párrafo primero del artículo 41 se describen los fines de la administración comunista de justicia en los términos siguientes:

Los tribunales de la República Popular Húngara castigan a los enemigos del pueblo trabajador; protegen y salvaguardan el Estado, el orden económico y social, las instituciones de la democracia popular y los derechos de los trabajadores, y enseñan al pueblo trabajador la observancia de las normas reguladoras de una colectividad socialista.

Se pretende con ello que la administración de justicia se basa en consideraciones de clase para realizar la transformación del orden social en sistema comunista. Después de la promulgación de la nueva Constitución, el pesado brazo de los tribunales cayó no sólo sobre los « enemigos de clase », sino también sobre toda persona remotamente sospechosa de falta de conformismo, es decir, casi la totalidad de la población salvo los pocos miembros de la camarilla gobernante. Los abogados y los jueces, los juristas en general, eran considerados como los paladines del antiguo régimen. Se pretendía que sus esfuerzos encaminados a mantener la legalidad basada en la observancia de las leyes vigentes revelaban su actitud hostil hacia el nuevo régimen. En la propaganda del partido comunista se decía que las actividades de los abogados y la aplicación estricta de las leyes entorpecían las transformaciones sociales.

En 1955 un destacado teórico del denominado periodo estalinista interpretaba estas normas en los siguientes términos:

Durante largo tiempo la mayoría de los jueces se opuso a los cambios con tenacidad extrema. Se basaron en que formalmente el sistema jurídico contenía todavía muchísimas disposiciones dictadas en la época que precedió a la liberación (1945) y con un criterio positivista, bajo la bendición o maldición aparente de la ciega diosa de la justicia, aplicaron las viejas normas de derecho y se desentendieron del resultado antidemocrático y, por consiguiente, erróneo de esa aplicación de las normas jurídicas. (Eorsi, Gyula: « Visión general del desarrollo del derecho húngaro en el primer decenio de nuestra democracia popular », en húngaro, *Jogtudományi Közlöny*, 1955, núm. 6, págs. 321 a 344.)

El « criterio positivista » seguido para aplicar las normas vigentes, que es un requisito previo para cualquier clase de legalidad, fue severamente condenado en esa ocasión por pretenderse que reducía la rapidez de la transformación socialista del país. Luego, la evaluación oficial de estos hechos cambió considerablemente con el cambio de la política del partido comunista. En la resolución aprobada el 16 de agosto de 1962 por el Partido Socialista Obrero Húngaro (el partido comunista) se « revelaban » retroactivamente las amplias y graves violaciones de la legalidad socialista, descritas como la consecuencia nefasta del culto de la personalidad de Stalin y representadas en Hungría por Rakosi, el « mejor discípulo húngaro de Stalin » (cfr. *Boletín*, núm. 15, abril de 1963); desde entonces se han hecho esfuerzos para modificar la finalidad de la ley y la función de los abogados en la vida pública húngara.

Para evaluar el estado actual de la abogacía húngara, precisa tener en cuenta los antecedentes reseñados. De 1945 a 1956 la abogacía conservó cierta autonomía. El gobierno ejercía su vigilancia por conducto del Ministerio de Justicia y del organismo subordinado llamado Consejo Nacional de los Colegios de Abogados. Correspondía a la profesión determinar las normas de admisión y de ejercicio. Los abogados podían ejercer individualmente o en colaboración con otros o ingresar en los « consultorios jurídicos », organizados según el modelo soviético. Se calculaba que al final del periodo mencionado casi la mitad de los abogados ejercía privadamente, a pesar de la presión ejercida sobre los colegios para que fomentaran los consultorios y a pesar de los alicientes concedidos a estos consultorios en forma de ventajas fiscales. Así, los abogados gozaban de libertad relativa en el ejercicio de su profesión y en sus relaciones con los clientes. En cambio, su libertad de acción en el recinto judicial era bastante limitada y no disfrutaban de la posición tradicional en relación con las autoridades policíacas de investigación.

La libertad del abogado defensor era limitada. Sólo podía participar en el proceso a partir de la apertura del juicio oral y también en este caso tropezaba con muchas dificultades para relacionarse con el acusado. Se esperaba de él que aprobara o completara los argumentos aducidos por la acusación. Además, no se autorizaba la participación de todos los abogados en los procesos políticos. Una lista oficial contenía los nombres de los abogados considerados seguros desde el punto de vista

político y autorizados, por lo tanto, a participar en los procesos de esta índole.

El Consejo Nacional de los Colegios de Abogados aplicaba medidas restrictivas en otros casos. Por ejemplo, en lo que se refiere a la preparación de peticiones encaminadas a prevenir la nacionalización precipitada de edificios, medida que afectaba a muchos «enemigos de clase y a propietarios de fincas de mediano tamaño», el Consejo Nacional decidió en fecha tan tardía como 1955 lo siguiente:

Durante la lucha de clases, el abogado socialista no puede prestar regularmente asistencia jurídica a la clase enemiga para la defensa de sus pretendidos derechos. La violación de esta norma es una transgresión grave de la disciplina.

Esta norma no tiene nada que ver con el principio fundamental de la igualdad ante la ley. La denominada «organización socialista de los abogados» fue instituida después de la revolución húngara de 1958, cuando estaba a punto de acabar la gran campaña de represión. Coincidió con el enjuiciamiento y ejecución en secreto del ex primer ministro Imre Nagy y fue acompañada por la depuración en gran escala de la abogacía húngara (núm. 8 del *Boletín*, diciembre de 1958). Se formó un proceso contra varios abogados, se crearon comités especiales para examinar la composición de la abogacía y para depurar a todos los abogados que, según la declaración oficial, «habían cometido abusos o habían participado en actividades ilegales durante la contrarrevolución». Los comités especiales parecen haber realizado su misión a fondo. En Budapest, sólo quedaron en la profesión 720 abogados de un total de 1.300. Todos los demás perdieron su condición de letrado y fueron expulsados de la profesión, lo que en la práctica sólo les dejaba como posibilidad de empleo la de trabajador no especializado. Esta depuración tuvo el mismo volumen en el resto del país. Se creó una nueva organización para los abogados que siguieron en la profesión, se suprimió el ejercicio privado y en adelante todo giró en torno de los consultorios jurídicos.

El actual ministro húngaro de Justicia describió la nueva organización de la manera siguiente en un artículo publicado en *Justicia soviética*:

El principio básico que inspira la organización de los abogados es la necesidad de que actúen colectivamente. El nuevo Decreto sobre la organización de los abogados ha dispuesto que la organización colectiva, instaurada *espontáneamente*, es el sistema *obligatorio* de sus actividades (subrayamos nosotros). (Nezval, Ferenc: «La administración de justicia en la República Popular Húngara», *Sovetskaya Justitsiya*, 1963; núm. 3.)

El Decreto núm. 12 de 1958, regulador de la nueva organización de los abogados, dispuso, como se ha dicho, que los «consultorios jurídicos» serían el marco estructural y orgánico para el ejercicio de la profesión jurídica. Según dicho Decreto y las demás normas pertinentes y la práctica judicial seguida en el quinquenio posterior a la promulgación del Decreto, los consultorios son «organizaciones socialistas» con plena personalidad jurídica. El cliente se relaciona con el consultorio

y no con un abogado determinado. La organización se basa en la actividad colectiva de sus miembros, desarrollada con un espíritu de ayuda mutua.

Privados de la libertad de elección, los abogados húngaros en ejercicio ingresaron en esta clase de organizaciones. Según parece, se ha creado cierta colaboración colegiada entre los miembros de los consultorios, como consecuencia natural de trabajar en el mismo local y en el mismo terreno. Ahora bien, no parece que éste sea el resultado que las autoridades pretendían conseguir. En el informe presentado en la Asamblea General de 1963, el secretario general de la Asociación de Abogados de Budapest declaró que la mayoría de los letrados no aceptaba el espíritu del sistema impuesto. Dijo entre otras cosas:

Nadie debe pensar que ser miembro de un consultorio jurídico quiere decir meramente que se sienta uno a una mesa de trabajo bajo un mismo techo, que se redacta correspondencia cuyo membrete ostenta el nombre y el número del mismo consultorio y que se ingresa en la misma cuenta los beneficios percibidos. La mera contigüidad física ha de ceder el lugar a la verdadera actividad colectiva que prescriben los Estatutos... Sin riesgo de equivocarme, me atrevo a afirmar que la mayoría de los consultorios jurídicos y de sus miembros no está inspirada por el espíritu del trabajo colectivo... (Kárpáti, László: «Elementos del colectivismo en el ejercicio profesional del derecho», en *Magyar Jog*, 1963; núm. 7, págs. 324 a 328.)

La libertad del cliente a designar su abogado da a éste la posibilidad de eludir el colectivismo rígidamente impuesto. El Decreto de 1958 reconoció al cliente la libertad de elección y las declaraciones oficiales subrayan que esta libertad se ha de garantizar en todo caso. El director de un consultorio sólo puede privar a un abogado de un asunto confiado a su cuidado si concurren circunstancias excepcionales. Así, el cliente va a un consultorio para confiar un asunto a un abogado determinado, pero se relaciona con una organización colectiva. El abogado percibe los honorarios oficiales fijados para cada caso después de deducir cierto porcentaje que se destina a sufragar los gastos del consultorio. Según lo prescrito oficialmente, los ingresos del consultorio se distribuyen teniendo en cuenta la labor realizada por cada uno de sus miembros, que se calcula a la vista de los honorarios oficiales abonados por los asuntos resueltos. Hasta ahora los esfuerzos desplegados para eliminar las grandes divergencias existentes en los ingresos de los abogados a causa de las diferencias de rendimiento y popularidad no han tenido resultados apreciables.

La posición de los abogados ante las autoridades judiciales y ante la policía de investigación ha mejorado considerablemente. En la actualidad, tienen posibilidades mucho más amplias de acción y se reconoce que el abogado puede y debe emplear todos los medios legales a su alcance para defender a su cliente o para promover un asunto civil, porque «la consecución de un interés individual justificado es también un interés primordial de la colectividad».

Tibor Király, autor de un reciente libro sobre *La defensa y el abogado defensor en las causas penales* (1962), se basa en la presunción de inocencia, que no forma expresamente parte del sistema jurídico húngaro,

pero lo inspira implícitamente según se afirma. En esta obra se analizan la función, los derechos y las obligaciones del abogado defensor en todas las fases del proceso, así como en el período previo de investigación. En el informe de la Asociación de Abogados antes citado, se señala con agrado que se advierte un espíritu cada vez más acusado de cooperación entre la policía, el ministerio público y los jueces hacia los abogados defensores.

En Hungría, la política de observancia de las normas jurídicas, que resume la expresión «fortalecimiento de la legalidad socialista» y que confirmó el 22º Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética en 1961 y adoptó el Octavo Congreso del Partido Socialista Obrero Húngaro (comunista) en diciembre de 1962, tuvo por resultado cierta ascensión de la profesión jurídica en relación con la decadencia extrema a que había descendido a causa de la persistente hostilidad anterior. La falta de consideración social y las condiciones de trabajo muy limitadas y opresivas tuvieron por consecuencia una disminución marcada en el número de los estudiantes de derecho y de los pasantes de abogado. La escasez de abogados, que se intensificó gradualmente, fue reconocida por las autoridades.

Uno de los resultados de esta nueva actitud hacia los abogados fue la revisión de las decisiones de expulsión adoptadas en 1958, que se debió verosímilmente a esta escasez. Según ciertas informaciones, algunos abogados expulsados pudieron reanudar el ejercicio de la profesión, no a título individual o dentro de los consultorios, pero sí como asesores jurídicos de empresas estatales o de las cooperativas de artesanía o agrícolas. Desde 1962 está creándose una nueva concepción del «abogado socialista». Puede considerarse que esta política empezó a llevarse a la práctica en agosto de dicho año, cuando el partido aprobó la resolución sobre la eliminación de los atentados contra la legalidad socialista (véase el núm. 15 del *Boletín*, abril de 1963).

La resolución del Comité Central del Partido Socialista Obrero Húngaro (comunista) tenía por fin determinar la responsabilidad política inherente a la celebración de procesos ilegales y disponer la adopción de «más garantías constitucionales para impedir el castigo de los que no sean culpables de delito».

Sobre estas «garantías constitucionales», la resolución parece haber ido más allá que cualquier otra medida análoga de «desestalinización» aplicada por un país comunista. Dispone que, en principio, todas las personas que de 1949 a 1953 participaron activamente en los procesos ilegales no podrán prestar servicios como acusadores, jueces o funcionarios del Ministerio del Interior.

En este mismo mes, se reunió en Debrecen el primer Congreso Nacional de los Abogados Húngaros. El ministro de Justicia pronunció un discurso para definir la política destinada a «robustecer la confianza y el respeto debidos a la profesión jurídica». El Congreso en pleno subrayó la importancia capital de los abogados y del derecho para la «construcción del socialismo». Se dio amplia publicidad a sus delibera-

ciones y luego la prensa adoptó la nueva política y rindió homenaje a los abogados. En marcado contraste con la política seguida por la prensa comunista a partir de 1945, consistente en describir al abogado como un ser vil y pernicioso, los editoriales y los programas radiofónicos y televisados pintan actualmente al abogado como el campeón del derecho y de la justicia.

Los abogados son « movilizados » cada vez más intensamente a fin de propulsar la « democracia socialista »: para vigorizar los organismos autónomos de administración local y de la administración y los órganos judiciales de jurisdicción especial. Fue signo oficial de esta tendencia la designación de doce abogados para los consejos administrativos de la capital en las elecciones de febrero de 1962. Según algunas informaciones, se elige a un número cada vez mayor de abogados y de funcionarios de formación jurídica para constituir los denominados « tribunales sociales » (equivalentes a los tribunales de camaradas soviéticos) y conseguir que las actividades de estos órganos se desarrollen en debida forma.

Se tropieza con un obstáculo: los que tratan de introducir reajustes en armonía con las necesidades de la moderna vida jurídica de una sociedad industrializada son, con algunas excepciones, los mismos que, desde altos cargos administrativos y desde puestos clave en la abogacía, la Asociación de Juristas Húngaros o las cátedras universitarias, colaboraron intensamente en la ejecución, explicación y justificación de las medidas estalinistas, cuya rectificación parecen procurar ahora con tanto fervor. Sólo mediante la introducción de cambios radicales en los puestos directivos de la vida jurídica húngara se podrá garantizar que esta modificación de política no consiste en meras maniobras tácticas. Además de la cuestión de las posiciones personales (el problema de los « jerarcas » según la terminología comunista), está planteado el de las garantías jurídicas y constitucionales de la legalidad. En la primera sesión de la Asamblea Nacional Húngara elegida en 1963, el primer ministro anunció que se reformaría la Constitución porque ya no está acorde con el desarrollo del socialismo en el país. El proyecto de Constitución que se presente y los debates a que dé lugar revelarán la trascendencia y el contenido de las garantías constitucionales de la legalidad, entre ellas la independencia de la abogacía y del poder judicial. Si no se efectúan y recogen en la nueva Constitución progresos considerables en esta esfera, la situación de la abogacía húngara, subordinada actualmente al poder ejecutivo, mejorará difícilmente y los experimentos antes aludidos serán poco más que la creación de un ambiente *menos tenso* para el ejercicio de la profesión. En el informe de la Asociación de Abogados antes citado, se señala la magnitud de esa obra:

Estamos persuadidos de que *más adelante* (subrayamos nosotros) nuestros abogados conseguirán en nuestra sociedad el lugar que les corresponde y recibirán el honor y el respeto que se merecen por los servicios prestados con sus actividades profesionales y políticas. Las reivindicaciones presentes, pasadas y futuras de nuestros abogados no son privilegios especiales, sino meramente la eliminación de una discriminación perjudicial, reflejada tanto en la actitud general como en medidas concretas. Este camino está sembrado de obstáculos y es obligado mencionar cuán sumamente difícil ha sido, y sigue siendo, superar los prejuicios hacia la profesión jurídica.

EL PROCESO DE LA CONSPIRACION EN MARRUECOS

Reproducimos seguidamente el informe presentado a la Comisión Internacional de Juristas por el letrado noruego Sr. Erik T. Poulsson, que ha seguido el proceso de Rabat en calidad de observador de la Comisión. El Sr. Poulsson ha sido abogado ante el Tribunal Supremo de Noruega desde 1927.

El 21 de diciembre de 1963 recibí el encargo de trasladarme a Rabat para seguir como observador de la Comisión Internacional de Juristas la vista del proceso por conspiración entablado ante el Tribunal Penal de Rabat. Este proceso, comenzado en noviembre, tenía que reanudarse el 26 de diciembre de 1963. Según el acta de acusación, publicada el 4 de noviembre de 1963, se atribuye a los 102 acusados la comisión de varios delitos y, en particular, la organización de una conspiración encaminada al derrocamiento violento del régimen y a la realización de un atentado contra la vida del rey Hassan II. El proceso guarda relación con la vida política de Marruecos y, por este motivo, quizá sea útil hacer referencia a algunos hechos de carácter político.

El 19 de noviembre de 1962 el rey Hassan II sometió a referéndum popular un proyecto de Constitución que fue aprobado el 7 de diciembre del mismo año por gran mayoría. La Constitución así promulgada en Marruecos enuncia todas las garantías corrientes en materia de derechos humanos y de libertades civiles. Prescribe además que se prohíba la institución del régimen de partido único. Según la Constitución, habrá un Parlamento compuesto de dos Cámaras: la de Representantes, elegida por sufragio universal y directo, y la de Consejeros, elegida indirectamente por los consejos de administración local y por otros organismos. Conviene decir que, si bien la Constitución mantiene prerrogativas reales importantes, podrá ser, si se aplica leal y sinceramente, un firme fundamento para el avance pacífico hacia un régimen de gobierno más liberal y democrático.

Cuando se aprobó la Constitución, había en Marruecos dos grandes partidos de oposición: el Istiqlal y la Unión Nacional de Fuerzas Populares. Entre la aprobación de la Constitución y las primeras elecciones para formar la Cámara de Representantes, los partidos gubernamentales se unieron en el Frente para la Defensa de las Instituciones Constitucionales. En las elecciones para la Cámara de Representantes, celebradas el 17 de mayo de 1963, los puestos se distribuyeron de la manera siguiente: 41 representantes del Istiqlal, 28 de la UNFP y 70 del FDIC (144 en total). Por consiguiente, fueron elegidos 70 representantes del partido gubernamental y 69 de la oposición.

El 15 de junio de 1963 la policía detuvo al Sr. Moumen Diouri, acusado de planear una agresión contra la base norteamericana de Kenitra para robar armas y municiones. El 16 de julio, la policía registró un edificio de Casablanca en que estaban reunidos dirigentes y miembros de la UNFP. Se practicaron 120 detenciones, entre ellas las de 21 de los 28 representantes afiliados a la UNFP. Dos de estos representantes fueron liberados dos horas después de su detención. El 28 de julio tuvieron efecto las elecciones municipales; los concejales electos fueron a su vez elegidos miembros de la Cámara de Consejeros. El Istiqlal no participó en estas elecciones; la UNFP había sido en realidad decapitada por las detenciones del 16 de julio. Había de diez a once mil vacantes por cubrir y de ellas unas nueve mil correspondieron al partido gubernamental (FDIC).

El 15 de agosto, el ministro de Justicia hizo público en una conferencia de prensa que se había descubierto una conspiración contra el Estado y que los participantes en ella habían sido detenidos y entregados a las autoridades judiciales el día anterior.

Hasta entonces, los detenidos habían estado en manos de la policía, presos en cédulas individuales e incomunicados. Según las informaciones que pude obtener, sólo fueron puestos a la disposición del juez de instrucción a partir del 15 de agosto. Varios de los representantes detenidos fueron liberados entonces, de suerte que al inaugurarse el Parlamento en noviembre estaban presentes 21 de los 28 diputados miembros de la UNFP. La orden de la sala de procesamiento del Tribunal de Apelación de Rabat que dispone la celebración de la vista es de fecha 30 de octubre de 1963; el acta de acusación del *procurador general* es de fecha 4 de noviembre de 1963; la lista de procesados comprende 102 nombres; 17 están en rebeldía. Se les acusa de delitos definidos en varios artículos del Código Penal y penados en algunos casos con la muerte.

La vista pública se abrió el 25 de noviembre ante el Tribunal Penal de Rabat. La defensa, que había suscitado una excepción de derecho contra la orden de 30 de octubre que dispuso la vista de la causa, pidió al Tribunal que aplazara el proceso hasta que el Tribunal Supremo hubiese resuelto el recurso interpuesto. El 27 de noviembre el Tribunal aceptó la petición de la defensa y suspendió el proceso. El Tribunal Supremo desestimó el recurso el 9 de diciembre y el proceso se reanudó ante el Tribunal Penal el 26 de diciembre.

El 27 de diciembre prestó declaración el primer acusado, Moumen Diouri. Según las informaciones sobre su declaración y los despachos de los periódicos marroquíes y extranjeros, todos ellos concordantes, Moumen Diouri afirmó que no había conspiración contra el gobierno sino una maquinación policiaca contra la UNFP, que después de haber estado sometido a torturas incesantes durante treinta y cuatro días había cedido a la presión de la policía y había dicho lo que los agentes habían querido que dijera, que todo lo que había declarado a la policía y al juez de instrucción era falso, y que el juez de instrucción, Abdesseham Debbi, estaba presente durante el interrogatorio en los locales de la policía

cuando fue torturado. El 27 de diciembre de 1963, el Tribunal aplazó la vista de la causa hasta el 2 de enero de 1964.

Llegué a Rabat al anochecer del 27 de diciembre, demasiado tarde para asistir a la audiencia celebrada en ese día. El sábado 28 de diciembre me recibió en su despacho con mucha cortesía el ministro de Justicia, Sr. Abdel Kader Ben Djelloun. Confirmó que me daría todas las facilidades para el desempeño de mi misión y me presentó al procurador general, Sr. Majid Ben Djelloun. El lunes 30 de diciembre, fui recibido por el procurador general y conversamos extensamente acerca del proceso.

Mientras esperaba la reanudación de las audiencias el 2 de enero, conversé también con los abogados defensores y leí muchos documentos y también las informaciones publicadas en los periódicos marroquíes y extranjeros. Ví que unos y otros se vendían libremente al público de Rabat y que los periódicos comentaban el proceso y la política del gobierno con mucha libertad. Se me comunicó que los periódicos en árabe hacían lo propio. En los días 2, 3 y 4 y en la mañana del 6 de enero, estuve presente en todas las audiencias del Tribunal Penal. Este se compone de tres magistrados y de tres jurados, con sus suplentes (tres y dos, respectivamente). El presidente del Tribunal decide los empates. El idioma utilizado es el árabe, pero siempre tuve la posibilidad de seguir el desarrollo de la causa gracias a la amable asistencia de intérpretes voluntarios, de abogados, de periodistas y hasta de los funcionarios de policía, que se ofrecieron atentamente a ayudarme. Ví que ninguna restricción limitaba la asistencia del público y que estaban presentes todos los acusados que habían sido detenidos, 85 en total. Según las informaciones recibidas, había 53 abogados defensores; personalmente, comprobé la presencia de 20 a 30 en cada sesión. Estaban también presentes muchos periodistas y, además de los marroquíes, observé la presencia de los corresponsales de *Le Monde*, el *Journal de Genève*, el *Christian Science Monitor* (de Boston); de la agencia *France-Presse*, de la agencia *Mogreb* y de otras agencias.

Además de los abogados y de los periodistas, había unos 300 miembros del público. Por añadidura, se habían instalado altavoces en la gran Sala de los Pasos Perdidos y los que no habían podido acomodarse en la sala de audiencia podían escuchar así las declaraciones. Una multitud numerosa escuchaba todos los días la retransmisión radiofónica de las audiencias. Agregaré que los acusados y sus defensores gozaban de completa libertad de expresión. Pongo empeño en subrayar estos aspectos favorables del proceso, en primer lugar, porque más adelante me veré obligado a formular críticas y, en segundo lugar, porque en muchos países, y no sólo en África, en circunstancias análogas no habría habido proceso, sino simplemente la desaparición o la liquidación de los adversarios.

Para evaluar algunos aspectos de la causa y del proceso, tendré en cuenta los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se recogen en la Constitución marroquí de 1962. A mi

modo de ver, la cuestión que conviene resolver es determinar si los aspectos que merecen crítica están o no en armonía con el Código marroquí de procedimiento criminal; si están en armonía, procederá modificar el Código.

1. Detenciones sin mandamiento

Según manifestó el ministro de Justicia en su conferencia de prensa el 15 de agosto de 1963, la policía había sometido a discreta observación a los autores de la conspiración desde 1961. El primer acusado, Moumen Diouri, fue detenido el 15 de junio de 1963. Por consiguiente, la policía había tenido elementos y tiempo suficientes para recabar los mandamientos que se requerían para realizar las detenciones en gran escala practicadas el 16 de julio de 1963. Las detenciones se efectuaron sin mandamiento judicial.

2. Inmunidad parlamentaria

De los detenidos el 16 de julio, 21 eran miembros de la Cámara de Representantes elegida el 17 de mayo de 1963. Por consiguiente, la detención de estos representantes fue una conculcación patente de la inmunidad parlamentaria en materia de detención, estipulada en el artículo 38 de la Constitución.

3. Mantenimiento de la detención

Los detenidos en junio y julio de 1963 fueron mantenidos en prisión durante uno o dos meses, según los casos, antes de ser puestos a la disposición del juez de instrucción. Durante este tiempo, fueron retenidos no en la cárcel, sino en la comisaría superior de policía o en otros locales de la policía y mantenidos rigurosamente incomunicados; no se les autorizó a relacionarse con sus asesores jurídicos.

4. Torturas

En la audiencia celebrada el 27 de diciembre de 1963, el primer acusado, Moumen Diouri, declaró que la policía le había hecho objeto de penosísimas torturas. Esta declaración parece concordar con las informaciones aparecidas previamente en la prensa, según las cuales los detenidos habían sido maltratados. Por este motivo, rogué al ministro de Justicia y al procurador general que me autorizaran a entrevistarme con los acusados y, en particular, con los más destacados: Moumen Diouri, Mohamed Basri, Abderrahmán Yussufi y Mohdi el Alauí. Mi ruego no fue atendido.

Después de haberse rechazado esta petición, conseguí entrar en contacto con varios miembros destacados de la UNFP que habían sido detenidos en Casablanca el 16 de julio y liberados más tarde. Por consideraciones de seguridad, no puedo mencionar aquí los nombres de estas dos personas, pero uno al presente informe las declaraciones que

recogí personalmente. Según estas declaraciones, los dos detenidos fueron objeto de inicuas y prolongadas torturas de la policía y, además, cuatro o cinco detenidos fueron torturados diariamente en una habitación adyacente al local de detención de los demás. Los detenidos podían oír los gritos de dolor proferidos por sus compañeros, mientras no les había llegado todavía el turno de ser torturados.

He llegado, por consiguiente, a la conclusión de que muchos de los detenidos, por no decir todos, fueron torturados por la policía.

5. Aplicación retroactiva del Código Penal

El acta de acusación se basa en el Código Penal vigente. Este Código, que fue promulgado el 26 de noviembre de 1962, entró en vigor el 17 de junio de 1963. Castiga con mucha mayor severidad que el precedente los delitos contra la seguridad interior del Estado. Algunos de los acusados fueron detenidos el 15 de junio; los demás durante el mes de julio de 1963, pero la policía había venido siguiendo sus actividades subversivas desde 1961: se deduce de ello que la mayor parte de los actos punibles que hubiesen cometido los acusados ocurrió antes de que empezara a regir el nuevo Código.

Si aplica el nuevo Código, el Tribunal violará el principio de la no retroactividad de las leyes penales.

6. Vista del proceso

a) En su declaración ante el Tribunal el 27 de diciembre, el acusado Moumen Diouri manifestó que el juez de instrucción Abdesseham Debbi estaba presente durante su interrogatorio y tortura por la policía. Como el presidente del Tribunal hizo notar con acierto, esta afirmación es una acusación muy grave contra un juez. Se planteó, pues, la cuestión de convocar como testigo a Debbi, que estaba en Rabat. En el ejercicio de sus facultades discrecionales, el presidente decidió que se citaría a Debbi para que prestase declaración, no en audiencia pública, sino ante uno de los magistrados y uno de los jurados a puerta cerrada, en ausencia del acusado y de su abogado defensor; es decir que no podría ser careado con el acusado ni ser interrogado por el defensor. A pesar de las protestas de la defensa, el Tribunal mantuvo la decisión del presidente.

No cabe duda de que el presidente y el Tribunal han de determinar discrecionalmente cómo se dirige el proceso, pero esta facultad no autoriza al Tribunal a hacer caso omiso de los principios fundamentales sobre los derechos de la defensa. Según estos principios, los testigos han de ser oídos por el Tribunal que ha de decidir la cuestión en presencia del acusado y de su defensor, esto es, en pie de igualdad con la defensa, que tendrá la posibilidad de formular preguntas.

b) Moumen Diouri manifestó además que su cuerpo conservaba las señales de los malos tratos infligidos por la policía. La defensa pidió que se efectuara un examen médico. El Tribunal rechazó la petición en ejercicio de sus facultades discrecionales. Es evidente que el tribunal

puede negarse a practicar las pruebas que no guardan relación con la causa o que demorarán las actuaciones sin motivo; lo cierto es que todos los procesados (más de un centenar) fueron examinados en un solo día, el 15 de agosto, por un facultativo castrense, que certificó su buen estado de salud físico.

En vista de lo consignado antes acerca de las torturas, este examen médico no merece mucho crédito. Un examen habría sido una operación sencilla que no habría demorado la realización del proceso; sólo un experto habría podido afirmar si en ese momento del proceso un examen tenía alguna fuerza probatoria. Este hecho plantea una cuestión muy importante. A pesar de que el Tribunal adoptara la decisión en virtud de sus facultades discrecionales de que está investido regularmente, se produce no obstante una sensación penosa porque, sean cuales fueren los hechos, no basta hacer justicia, sino que es preciso hacer justicia abierta y manifiestamente.

Conclusión

Mis observaciones sobre la aplicación retroactiva del Código Penal se refieren a lo que podría ocurrir; las relativas a la denegación de un examen médico son un juicio de valor. Lo que dije acerca de las detenciones sin mandamiento, la violación de la inmunidad parlamentaria, el mantenimiento de la detención por la policía, las torturas y la acusación formulada contra el juez de instrucción versa sobre cuestiones de hecho, cada una de las cuales es una violación patente y grave de los derechos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por la Constitución del Reino de Marruecos. Estos actos de índole diversa se apartan más todavía de las normas definidas por el Congreso Internacional de Juristas que tuvo lugar en Nueva Delhi en 1959.

Declaración del testigo A *

El 21 de julio de 1963 asistí a una reunión de delegados de departamentos y distritos de la UNFP para examinar la situación política nacional. El abogado Teber llegó a las 6.30 de la tarde aproximadamente. Fue detenido acto seguido por policías vestidos de paisano y vimos entonces que había entre nosotros algunos agentes. Poco después, llegaron algunos furgones de la policía. Todo el mundo permaneció en la sala para ver qué pasaba y se decidió esperar y no salir. Hacia las 9 de la noche, llegaron policías armados y con cascos de acero que golpearon la puerta con las culatas de sus fusiles. El abogado Bouabid acudió a la llamada y el jefe de la policía de Casablanca le dijo entonces que tenía orden de detener a todos los presentes. Fuimos trasladados a la jefatura superior en camiones y concentrados allí en una gran sala. Se ordenó

* No publicamos los nombres de los autores de las declaraciones hechas al Sr. Poulsson.

a unas veinte personas, así como a los periodistas extranjeros, que salieran. Los policías tomaron nota de los nombres de los detenidos, entre los que había 19 diputados; como dijeron los policías: « Esto no tiene importancia. » No se nos dieron ni mantas ni alimentos. A las once de la mañana siguiente, se dio a cada uno sopa y un pedazo de pan. El interrogatorio empezó esa misma tarde. Fuimos convocados uno por uno ante un agente, que anotó varios datos personales y sobre nuestra relación con la UNFP. El interrogatorio versó sobre alijos de armas, la organización de células del partido y contactos con extranjeros. Después de leídas, firmamos las declaraciones.

Luego, se llamó todos los días a cuatro o cinco personas que no volvieron a aparecer. Unos doce días después de mi detención, la policía judicial me convocó a las diez de la noche. Entré en una habitación ocupada por cinco o seis policías vestidos de paisano. Estos me comunicaron que mi primera declaración no era satisfactoria y que tenía que ser más explícito: « Si nos dices lo que sabes, no serás torturado; si te niegas a hablar, te pasará lo mismo que a los demás. » Les dije que contestaría a las preguntas que me hicieran. Siguieron preguntándome acerca de las armas y la organización de células del partido. Yo no sabía nada. Me preguntaron acerca de mis relaciones con Meddi Ben Barka, de la UNFP, y de sus planes. Contesté que no sabía nada. Me enseñaron un ejemplar del periódico *Petit Marocain* y leí allí por primera vez que había habido una conspiración contra el Estado. Yo no sabía nada. Les pedí nuevamente que me hicieran preguntas concretas y les dije que no había habido ninguna conspiración. Entonces los policías dijeron: « Si no quieres hablar, sabrás lo que son torturas. » Tuve que sacarme la chaqueta, camisa y zapatos. Luego me pusieron en un banco del que sobresalían mi cabeza y mis pies. Me cubrieron con una sábana y me ataron. Mientras estaba tendido boca arriba, me cubrieron la cara y me tiraron encima agua sucia. Me golpearon los pies sin que yo pudiese respirar. Tuve que gritar y oí los lamentos proferidos en la habitación vecina. De vez en cuando, los policías se detenían y repetían sus preguntas. Así pasó algún tiempo. Por último, cesaron los golpes y anunciaron: « Mañana hablarás o descubrirás otros métodos de tortura. »

Al día siguiente me aplicaron el mismo método, pero me dijeron que podían darme corrientes eléctricas. Me preguntaron también acerca de Basri.

Pasó una semana, durante la cual oí todos los días gritos de dolor. Una noche se quejaba una voz femenina. Uno de los detenidos perdió la razón después de haber sido colgado y golpeado. Otros fueron colgados cabeza abajo con agua hasta la nariz. Más y más preguntas, con idéntico maltrato. Más tarde, los castigos cesaron durante una semana. Un día vino a la prisión un barbero. Fui fotografiado de frente y de perfil, los policías tomaron mis huellas dactilares y mis medidas craneanas y luego, a eso de las nueve, pasamos en grupos de cuatro o cinco por el despacho de un policía. Allí se comprobó la identidad de los fotografiados. El policía nos dijo que nos fuéramos a casa, que nos apartáramos

del mal camino, que no fuéramos a reuniones y que no nos alejásemos de la ciudad.

Fui liberado el 17 de agosto de 1963.

Declaración del testigo B

Fui detenido el 16 de julio de 1963 y liberado el 10 de septiembre de 1963.

Después de conversar con los policías y de haber contestado a sus preguntas, me ordenaron que me quitara la chaqueta. Inmediatamente después me colocaron por detrás una capucha que no me permitía ver en absoluto. Luego, me colgaron sin que yo sepa cómo o de qué manera. Perdí rápidamente el uso de mis extremidades sin que pudiera mover los brazos o las piernas. Sentí luego un intenso dolor y empecé a llorar, pero nadie me hizo caso. Perdí el sentido y no me di cuenta de que me tendían en el suelo. Seguía padeciendo como antes y parecía que la sangre se había helado en mis extremidades.

Algunos policías accionaron mis brazos y mis piernas hasta que la sangre circuló de nuevo y recobré el uso de mi cuerpo.

Se reanudó el interrogatorio: «¿Dónde están las armas?» Repetí lo dicho antes y uno de los agentes gritó: «¡Traed el cubo!» Me tendieron en un banco del que colgaba mi cabeza y me ataron con cuerdas. Recordé mi detención durante el régimen de protectorado y que estuve entonces en poder de sicarios, enemigos del pueblo y de la libertad.

Luego me quitaron la capucha y alguien trajo un cubo. Cuando uno dijo «ahora», retiraron el extremo del banco y mi cabeza cayó en el cubo. Así estuve algún tiempo y sucesivamente alzaron y bajaron mi cabeza dentro del agua. Seguí así algún tiempo. Uno de ellos hundió mi cabeza en el agua con un golpe en la oreja. Mientras sufría de este modo y sorbía el agua sucia del cubo, mi nariz empezó a sangrar. Al detenerse la hemorragia, los golpes se reanudaron. Para salvar mi vida, les relaté algunos hechos ocurridos en 1953.

De noche me llevaron, con los ojos vendados, a una explotación agrícola de Dédiouna para buscar armas. Un agente, después de comprobar que no había armas, me ordenó que le acompañara. Luego me ordenó que descendiera por una escalera. Algunos peldaños más abajo, me encontré en un lugar vacío. Tanté con mis manos para saber dónde estaba y sentí una sensación de ahogo. Estaba en una especie de calabozo y allí permanecí toda la noche hasta las once de la mañana siguiente (alguien dijo que eran las once) cuando el policía me dijo: «Si no encontramos armas, te llevaremos otra vez a Rabat para proseguir las torturas.» Dije, para ganar tiempo, que hallarían dos pistolas en casa de mi mujer. Mi esposa no estaba en casa. La policía registró todas las habitaciones sin encontrar nada. De nuevo en Rabat, sufrí otras torturas. Les pedí que me mataran de una vez, pero me respondieron: «No, preferimos matarte poco a poco.» Me sacaron de nuevo para trasladarme a las cinco de la mañana del domingo a Rabat, a la Jefatura Superior de

Policía, donde encontré a mis compañeros (aquí se dan dos nombres). Nos cubrieron los ojos con una venda y luego tuvimos que acomodarnos en el asiento posterior de un automóvil de manera que fuéramos invisibles desde el exterior. Nos apretujamos y uno de nosotros, creo que (aquí se da un nombre), se tendió en el suelo. Nos cubrieron con una lona y dos policías se sentaron a ambos lados.

Luego, el coche partió con destino desconocido. Paramos después de unos 20 minutos de viaje. Nos ordenaron salir del coche en un edificio que parecía una cárcel. Nos sentamos en el suelo, lejos unos de otros para que no pudiéramos hablar. Transcurrido algún tiempo, pude percibir los movimientos de mis compañeros. El silencio era completo y en esta situación pavorosa los únicos sonidos que se oían de vez en cuando eran los pasos de los guardias y unos lamentos análogos a los quejidos de un enfermo. Escuché atentamente y me dí cuenta de que mi amigo estaba vomitando, víctima de indisposición. No pude hacer nada para ayudarlo, lo que era tal vez peor que la tortura física.

Mi amigo seguía vomitando, pero no acudió nadie. Pedía agua, pero nadie se la trajo.

Anocheó y luego nos llevaron a un lugar en el que había otros detenidos. Nos separaron y nos dijeron que durmiéramos.

Al día siguiente, un lunes, nos llamaron para interrogarnos. Durante ese día me interrogaron hasta cuatro veces. Esta operación agotadora continuó el martes, pero de modo distinto. Me llevaron a un sótano y me ordenaron que me desnudara. Estaba todavía vendado. Me ordenaron que me tendiera en un banco como el de la comisaría de Moulay Chérif, pero en esta ocasión de espaldas. Después de sujetarme con cuerdas, me cubrieron con una tela sucia y húmeda. Pasaron otras cuerdas encima y estuve a punto de ahogarme. Luego, fijaron un cable eléctrico a cada uno de mis pies. Derramaron agua encima de mí y conectaron la corriente. Sentía enormes sacudidas dentro de mi cuerpo, sujeto fuertemente por las ataduras. Sólo podía mover la cabeza, respirar y quejarme a gritos. No sé todavía si daba grandes voces o quejidos. Sé únicamente que abrí la boca y traté de aliviar el dolor que me producía la corriente a través de mis órganos. Este resultado no bastó a mis atormentadores y uno de ellos utilizó otro método simultáneamente con la corriente eléctrica. Cuando abrí la boca, este agente colocó un tejido espeso sobre mi cara, recubriendo mi boca y mi nariz. Otro derramó agua sucia encima que llegó hasta mi estómago. Otro se sentó encima de mi vientre, y el agua subió de nuevo hasta mi boca y otros orificios.

Este suplicio fue repetido varias veces durante varios días. Mis ojos se infectaron de pus y quedé sordo en uno de los oídos. Tuve la venda sobre los ojos mientras permanecí detenido, o sea, más de cincuenta días. Pero al cabo de tres semanas la infección era ya gravísima. Un policía, probablemente un oficial, se apiadó de mis sufrimientos y ordenó que me quitaran la venda. Mis ojos estaban entonces totalmente llenos de pus. Los lavé con agua, pero no recibí tratamiento médico. Tres días más tarde, me pusieron de nuevo la venda.

Vino luego la serie de interrogatorios psicológicos. Me llevaron a una habitación de la que no pude ver las dimensiones. Empezaron a llover preguntas sin orden ni concierto, mientras yo conservaba la venda sobre los ojos. Los golpes que me asestaban me lanzaban de un lado a otro. Uno de los agentes me golpeaba de vez en cuando por la espalda con todas sus fuerzas. Tuve la sensación de que empuñaba una cubierta de materia plástica.

Me parecía que la cabeza iba a estallar cuando recibía el golpe. Perdí la facultad de oír con mi oído derecho, con el que no oigo nada desde entonces, sólo un zumbido incesante en este lado de mi cabeza. Algunas veces, sufríamos la tortura física directa; otras, tormentos todavía más terribles y penosos cuando los alaridos de los compañeros rasgaban el silencio de la noche en los siniestros calabozos.

Los gritos no cesaban nunca, ni de día ni de noche, y eran especialmente terribles durante la oscuridad. Podría agregar más detalles, pero jamás podré describir todo lo que ocurrió. No lo he relatado todo y no quiero explicar más porque la versión completa sería todavía más terrible que lo ya explicado.

Los demás detenidos estaban en el despacho vecino o en el sótano y podían oír lo que pasaba; así se les preparaba psicológicamente para el momento en que llegara su turno.

Los suplicios infligidos a los presos durante el régimen de protectorado no fueron nunca tan crueles como los actuales.

LA EVOLUCION DEL DERECHO MONGOL

En el corazón del continente asiático, un millón de mongoles celebró en 1962 el 800º aniversario del nacimiento de Gengis Kan. El gran kan, que ejerció su autoridad sobre casi toda Asia y sobre algunos países de la Europa oriental, mereció el calificativo de «fundador del Estado mongol». Se pusieron de relieve algunos aspectos de su obra, entre ellos su obra de unidad nacional, organización del Estado y codificación del derecho. Estos resultados positivos fueron elogiados, pero no sus conquistas militares, objeto de críticas no muy acerbas. Los mongoles pueden leer su historia y evaluar su situación actual con bastante satisfacción. Han sobrevivido duras vicisitudes, después de haber sido llevados por sus jefes a intrépidas guerras de conquista. Han conseguido defenderse contra la dinastía manchú que les oprimió durante siglos. En 1962 se cumplió también el 50º aniversario de la independencia de Mongolia, proclamada cuando se derrocó a la dinastía manchú en la revolución china de 1912. En el curso del siglo actual, los

mongoles han conseguido formar un Estado independiente con la enorme extensión de 1.600.000 km², que comprende buena parte del desierto de Gobi. Mongolia está situada entre los dos mayores países del mundo, la Unión Soviética y China.

Mongolia, que desde 1924 es una república popular del tipo soviético estrechamente vinculada a Moscú, ingresó en las Naciones Unidas en octubre de 1961. En junio de 1962, ingresó, con plenitud de derechos, en el Consejo de Ayuda Mutua Económica (COMECON), que es la asociación económica formada por los Estados comunistas sometidos a la Unión Soviética. En diciembre del mismo año, concertó con la República Popular de China un tratado para delimitar y fijar la frontera de 4.000 kilómetros que la separa del Imperio del Centro. Mongolia mantiene relaciones diplomáticas con Ceilán, la India y el Pakistán. El primer embajador británico presentó sus cartas credenciales en Ulan Bator, la capital, en enero de 1963. El Reino Unido fue así el primer país occidental que estableció relaciones diplomáticas con Mongolia. Todo el mundo reconoce actualmente la personalidad internacional de este país.

Los mongoles consideran que su participación en el COMECON es la clave de su desarrollo y la fuente fundamental de la asistencia técnica y de la ayuda extranjera que precisa, aunque en los años recientes Mongolia ha aceptado ayuda tanto de la Unión Soviética como de China. En una resolución del Comité Central del Partido Revolucionario Popular Mongol (comunista) se decía lo siguiente:

El ingreso de la República Popular Mongola en el COMECON..., en la esfera de la colaboración multifacética de los países socialistas, brinda a nuestro país la posibilidad de vigorizar intensamente la economía nacional... Gracias a este hecho, la República Popular Mongola podrá superar eficazmente en breve su retraso que le sitúa a la zaga de los principales países socialistas en materia de progreso económico...

El 6 de julio de 1960 la promulgación de una nueva Constitución marcó un nuevo avance hacia la institución del orden jurídico interno. La Constitución fue seguida por un nuevo Código Penal en 1961 y por el Civil en 1963. Cabe decir, pues, que en el curso de unos pocos años se ha renovado el sistema jurídico. Este proceso siguió a lo que los dirigentes del partido comunista mongol denominaron « la terminación del programa de socialización ». Daremos en este breve artículo una reseña de la evolución más reciente del derecho mongol.

Fundamentos del derecho mongol

Los fundamentos del moderno sistema jurídico mongol se sentaron de 1921 a 1926. Los dirigentes revolucionarios mongoles utilizaron sistemática y conscientemente las normas jurídicas como instrumento para la destrucción del sistema político y social de origen mongol y manchú e instaurar en su lugar una estructura social moderna. Mongolia se adelantó a otros países y modernizó lo que había sido una colonia

de dominio chino. El modelo seguido fue el sistema jurídico soviético. Ginsburgs y Pierce comentan esa transformación con estos términos: « El derecho mongol avanzó hasta el siglo XX bajo la ruda influencia del pensamiento jurídico de los marxistas radicales » (Reforma revolucionaria del derecho de la Mongolia Exterior: Estudio sobre la influencia de la doctrina jurídica soviética en una sociedad atrasada, en *Law in Eastern Europe*, núm. 7, Leyde, 1963; págs. 207 a 252). Mongolia fue el primer país atrasado que experimentó la influencia de la doctrina soviética jurídica. Sus reformas ya remotas son un buen ejemplo de una «recepción relativamente autónoma y racional y, al mismo tiempo, completa de la teoría y la práctica jurídicas soviéticas». La nueva República Popular recurrió en gran medida a los servicios de expertos y asesores soviéticos para la realización de las reformas jurídicas iniciales. Ahora bien, la aportación de los juristas mongoles a esta obra fue también sustancial.

En conjunto, el plan general de reforma del derecho mongol procedía directamente de la *Unión Soviética...*, pero los métodos prácticos e inmediatos de aplicación — por lo menos, al comienzo — sólo reflejaban raras veces las técnicas de Moscú y además sólo se utilizaron después de efectuar una adaptación consciente de su sustancia a las necesidades del país » (*ibid.*, pág. 242).

La nueva Constitución de 1960 ha sido precedida por las de 1924 y 1940. Cada una de ellas marcó una nueva fase en la transformación social del país. La vigente refleja la política de cambios expuesta por el mariscal Tsendenbal, primer secretario del Partido y primer ministro, en un discurso pronunciado en 1959: «La última clase burguesa de los campesinos independientes ha sido eliminada y el socialismo ha triunfado». La nueva Constitución socialista tiene por fin crear las condiciones requeridas para la construcción del socialismo en gran escala. El Partido, durante los cuarenta años que ocupa el poder, ha conseguido transformar una sociedad primitiva y atrasada en un Estado socialista moderno. La promulgación de la nueva Constitución implica que Mongolia ha avanzado, en materia de desarrollo comunista, más que otros países asiáticos, entre ellos China, Corea del Norte y Viet-Nam del Norte.

Los teóricos del partido comunista mongol atribuyen gran importancia a sus realizaciones sociales y jurídicas que han culminado en la nueva Constitución. En el último artículo de la Constitución se predice que el Estado desaparecerá. En su día, Lenin estudió la posibilidad de que los países atrasados semif feudales progresaran social y económicamente sin pasar por la fase capitalista, instaurando directamente el socialismo integral. Se pretende que Mongolia ha probado la eficacia y la viabilidad de esta predicción. Ahora bien, conviene recordar que hasta la última colectivización, anunciada en 1959, la economía mongola dependía de los agricultores y ganaderos independientes y que sólo la industria mongola, cuyas proporciones siguen siendo muy modestas, fue organizada desde el principio sobre la base de empresas estatales. En realidad, la socialización inmediata sólo se efectuó en la esfera industrial.

La Constitución mongola de 1960 se ajusta a los principios de la soviética de 1936 y refleja al mismo tiempo las ideas entonces vigentes sobre la teoría soviética del Estado y del derecho, así como las disposiciones de la Constitución checoslovaca de 1960, que fue la primera Constitución socialista de la Europa oriental. No se ven señales de influencia china. Los diez capítulos, divididos en 94 artículos, contienen normas que mantienen estipulaciones privativas de los mongoles. En el preámbulo se pone de relieve la importancia de la unidad de los Estados socialistas y de la función correspondiente a la Unión Soviética; enuncia la necesidad de laborar en pro de la coexistencia pacífica y de aplicar otros principios rectores de la política internacional soviética. Afirma que incumbe al partido comunista una función principalísima en el Estado.

Derecho penal

Hace algunos años se declaró que «el mejoramiento de los conocimientos culturales y de las condiciones de vida de la población y la vigorización de la conciencia laboral» habían hecho posible tratar con indulgencia a los «elementos que habían cometido delitos de poca gravedad o que manifestaban en su trabajo cualidades de honradez y la capacidad de reformarse» (núm. 493 del *China News Analysis*, Hong Kong, 15 de noviembre de 1963).

En el nuevo Código Penal de 1961 se percibe una tendencia liberalizadora, en armonía con la reforma penológica soviética de 1958. Se reducen las penas, se excluye a ciertas categorías de personas de ciertos tipos de castigo y se insiste en la finalidad educativa y preventiva de la ley penal. El número de los delitos por los que se incurre en la pena de muerte se redujo de 220 a seis: traición, espionaje, sabotaje, asesinato político, asesinato y bandidaje. Esta pena se ha aplicado cada vez menos en el curso de los últimos años. Las ejecuciones se efectúan por fusilamiento. La posibilidad de aplicar la pena de muerte es limitada todavía más por la disposición según la cual no pueden ser condenados a muerte las mujeres y los jóvenes que tengan menos de dieciocho años y los hombres que tengan más de sesenta. Los ancianos son objeto de un tratamiento especial; en efecto, para los hombres que tengan más de sesenta años y para las mujeres que tengan más de cincuenta, la pena máxima aplicable es diez años de prisión. En el caso de los menores de edad (inferior a 18 años), se prescriben medidas educativas especiales. Según el gobierno mongol, la criminalidad ha disminuído en general y no se han cometido recientemente actos contra la seguridad del Estado.

El período máximo de reclusión fijado en el Código es de diez años; el mínimo, de seis meses. En casos gravísimos, el máximo podrá ser de quince años. A los culpables de robo, asesinato y de actos contra los bienes de propiedad pública, se aplicarán penas especiales cuya duración será de cinco a quince años. Por orden decreciente de severidad: son la privación de libertad, la expulsión del lugar de domicilio, los trabajos de reforma, la exclusión del ejercicio de una profesión o de empleos deter-

minados, las multas y las reprimendas públicas. Pueden aplicarse también las penas de deportación, exclusión y multa, así como la confiscación de bienes y la pérdida de los honores civiles y militares. La expulsión del lugar de domicilio puede durar de dos a cinco años, pero el tribunal sentenciador habrá de especificar claramente su extensión. El desarrollo del derecho penal soviético ha influido no sólo sobre el nuevo Código Penal mongol, sino que ha contribuido además a la introducción en Mongolia de los « Tribunales Públicos » y de las « Brigadas Públicas ». La « participación de la sociedad en la administración de justicia » es una parte importante de la política de la Unión Soviética y de los demás países comunistas que se ajustan al modelo soviético; en este caso, se han copiado los tribunales soviéticos de camaradas y la policía auxiliar de los *druzhiny*.

Se anunció la creación de los tribunales públicos en abril de 1960. Estos órganos sociales son cuerpos electos, compuestos de cinco a nueve personas, que funcionan en las empresas industriales, las explotaciones agrícolas estatales, las cooperativas agrícolas y las organizaciones estatales y públicas para colaborar en la administración de justicia mediante la « lucha contra los vestigios del pasado en la mente de los individuos, remediando las imperfecciones y los errores incompatibles con las normas de la moralidad social e impidiendo las transgresiones que violan las leyes vigentes y causan perjuicio a la sociedad ». No se han dado detalles sobre las atribuciones de estos tribunales, pero cabe suponer que, de conformidad con la pauta general, pueden imponer multas, decretar reprimendas y, en algunos casos, sentenciar a la deportación. Las brigadas públicas, como los *druzhiny* soviéticos, ayudan a la policía a descubrir y a impedir los delitos. Hacia fines de 1961, se habían creado unas 500 brigadas.

En la prensa mongola se ven raras veces descripciones de casos concretos y, por consiguiente, es difícil hacerse una idea de los delitos más frecuentes. Desde luego, los debidos a la embriaguez ocupan un lugar importante; en 1959 el 76 por ciento de los delitos contra el orden público y el 45 por ciento de las agresiones fueron obra de ebrios.

En un notable artículo aparecido el 29 de septiembre de 1963 en *Unen*, el diario más importante del país, con el título: « Unámonos todos para mejorar nuestros métodos, la cultura, la disciplina laboral, las relaciones de trabajo y el sistema económico de nuestras organizaciones », se pasaba revista a los éxitos y a las insuficiencias de la lucha contra el crimen, con especial referencia a Ulan Bator, la capital. Se aludía a los motivos y a las causas de ciertos delitos y a su número, y se explicaba la política oficial seguida para eliminar la criminalidad. Se planteaban los problemas sin rodeos y las medidas propuestas parecían corresponder a consideraciones humanitarias. En el artículo se indicaba además que el gobierno desea obtener el apoyo del público para la aplicación de sus medidas.

Parece que algunos delitos — por ejemplo, los actos perturbadores del orden — se deben al éxodo rural hacia las ciudades, que es un fenómeno común de los procesos de industrialización. En Mongolia, además

de la reciente creación de industrias, se han colectivizado la agricultura y la ganadería y se ha dado así mayor impulso a esta migración. Los campesinos recién llegados a las ciudades se ven privados de sus relaciones humanas habituales y se sienten aislados en la masa de los ciudadanos; en muchos casos, su reacción es transgredir las normas generales de conducta. Por otra parte, los organismos existentes en las ciudades no pueden atender eficientemente al crecimiento cada vez mayor de la población. En el artículo citado se comentaba tristemente que los medios de transporte urbano no funcionaban con regularidad y que a menudo los trabajadores se soliviantaban después de esperar durante largo tiempo. Según parece, estas condiciones han contribuido a la comisión de actos de violencia y a la destrucción de bienes. Además de estas insuficiencias, parece que se ha infiltrado cierta dejadez en el seno de los organismos públicos y de las empresas estatales. Las normas de disciplina, eficiencia profesional, contabilidad, asiduidad, previsión de costos y abastecimientos son tan laxas que abundan las posibilidades y las tentaciones de cometer una serie de delitos, que van desde la malversación de fondos y los hurtos hasta el delito clásico de la fabricación ilícita de alcohol con fines de especulación.

Es muy comprensible que la adopción de una disciplina más rigurosa sea uno de los objetivos principales enunciados en las resoluciones aprobadas por el partido en diciembre de 1963, mencionadas antes. El pasaje correspondiente dispone lo que sigue:

Resolvemos vigorizar la disciplina del Estado, el Partido y el Trabajo en todos los sectores de la economía y de la cultura nacionales, y mejorar sistemáticamente los órganos de fiscalización del Estado y del Partido para perfeccionar radicalmente la organización laboral y aumentar la productividad en general con vistas a la construcción del socialismo.

La promulgación de una Constitución y de Códigos Civil y Penal nuevos parecen indicar que Mongolia ha pasado de una situación revolucionaria, en la que se había de sustituir el antiguo sistema social por uno nuevo, a un período de normalidad en armonía con el nuevo orden social. Ahora bien, las escasas informaciones de que se dispone sobre la vida corriente de los mongoles hacen ver que, si bien se puede transformar el orden económico y social en el plazo relativamente breve de cuarenta años mediante la recepción del sistema económico y jurídico de un país más avanzado, es mucho más difícil dar contenido al nuevo orden social y conseguir que el pueblo cambie de conducta para adaptarse a las nuevas circunstancias. Todos los recursos de la pedagogía, la propaganda y la publicidad y todos los órganos sociales de los tribunales públicos y de la policía auxiliar voluntaria se dedican actualmente al logro de este fin. Queda por ver si estos esfuerzos tendrán éxito y mientras tanto hacemos votos por que los mongoles efectúen la transición de la vida nómada a la ciudadana con la misma pericia que caracterizó sus hábiles relaciones con sus dos vecinos gigantescos y que les permitió conservar sus peculiaridades nacionales y aplicar al mismo tiempo el sistema soviético de organización social.

RODESIA DEL SUR Y LOS DERECHOS HUMANOS

Rodesia del Sur es una colonia * británica que desde hace cuarenta años rige autónomamente sus asuntos internos. Tras haber estado asociada con Niasalandia y Rodesia del Norte en la Federación Centroafricana, Rodesia del Sur se separó de dichos territorios al disolverse la Federación a fines de 1963. Rodesia del Sur es probablemente la colonia más avanzada y desarrollada de Gran Bretaña en Africa, y así ha sido desde hace siete años antes de la concesión de muchos estatutos de independencia, pero una situación paradójica tiene por resultado que el país no sea del todo independiente y que exista mucha oposición en Africa y en otras partes a la concesión de independencia a Rodesia del Sur mientras rija la Constitución vigente en su forma actual. En resumen, el problema estriba en que, de conformidad con la Constitución, ejerce el poder político una minoría blanca más de catorce veces inferior en número a la población negra.

La Constitución de Rodesia del Sur es un vivo ejemplo de la futilidad de consignar en la ley fundamental la garantía de los derechos humanos y de subordinar luego estos derechos al libre albedrío de una asamblea legislativa que no representa adecuadamente a la población del país; un examen de la legislación de Rodesia del Sur sobre los derechos humanos enunciados en la Constitución da pie para que uno se pregunte por qué se tomó alguien la molestia de garantizar constitucionalmente estos derechos. Algunos ejemplos relacionados con las libertades de expresión y de reunión harán ver que los derechos sustantivos son anulados por leyes encaminadas a « proteger el orden público », lo que, en las circunstancias de Rodesia del Sur, significa en gran medida la represión de la campaña organizada para hacer efectivo el principio de la igualdad de voto.

El artículo 65 de la Constitución dispone lo siguiente:

- 1) Salvo consentimiento personal o con objeto de mantener la autoridad paterna, nadie verá reducido el disfrute de su libertad de expresión, es decir, su derecho a mantener opiniones y a recibir y difundir ideas e informaciones sin ingerencias y el derecho a cruzar correspondencia libremente.
- 2) Nada de lo dispuesto en una ley y nada de lo realizado racionalmente de conformidad con una ley podrá ser incompatible o constituir una violación del párrafo 1 del presente artículo en la medida en que la ley en cuestión contenga disposiciones
 - a) que sean necesarias:
 - i) en aras de la defensa, la seguridad, el orden, la moralidad o la salud públicos; o
 - ii) para proteger el buen nombre, los derechos o las libertades de otras personas o la vida privada de personas que participen en actuaciones judiciales,

* El término « colonia » no se emplea más.

- para impedir la publicación de informaciones confidenciales, mantener la autoridad y la independencia de los tribunales, o para regular las comunicaciones telefónicas, telegráficas y de correos, las emisiones radiofónicas, y de televisión, las exposiciones públicas y los espectáculos públicos; o
- iii) en el caso de la correspondencia, para impedir el despacho ilegal de la misma o de otros objetos; o
- b) que imponga las restricciones sobre los funcionarios públicos que sean necesarias en aras del bien público.

Las palabras « que sean necesarias » suscitan cierta esperanza porque parecen indicar que los tribunales podrán investigar si la legislación limitativa de la libertad de expresión es realmente necesaria. El lector recordará la famosa doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los asuntos relacionados con la Primera Enmienda: puede limitarse la libertad de expresión en los casos en que exista un « peligro notorio e inminente » a juicio del Tribunal, pero basta leer el párrafo 3, que limita radicalmente las atribuciones de los tribunales, para determinar si es necesaria una legislación de esta índole. Ahora bien, conviene hacer notar que el párrafo 3 no priva de todas sus funciones a los tribunales, que habrán de manifestar su aceptación del certificado expedido por el ministro de la Gobernación para acreditar que una ley es necesaria, a menos que al conocer de un asunto el tribunal decida que la necesidad de las limitaciones impuestas no se puede aceptar de modo concluyente a satisfacción del tribunal. Las limitaciones que se han impuesto en realidad reducen virtualmente a la nada la libertad de expresión de los que no aceptan el actual sistema de gobierno.

La Ley y el Reglamento de 1960 sobre el orden público contienen disposiciones que autorizan discrecionalmente al poder ejecutivo a prohibir las publicaciones que considere perjudiciales a este respecto. Se dispone en el párrafo 1 del artículo 16: « Si el gobernador considera que la impresión, la publicación, la difusión o la posesión de cualquier publicación o de cualquier serie de publicaciones puede poner en peligro el orden o la seguridad públicos, podrá... » Es patente que sólo tiene importancia la opinión del gobernador acerca del orden o la seguridad públicos. Se agrega en el párrafo que no se dictará ninguna orden para prohibir la publicación de un periódico inscrito de conformidad con la Ley sobre publicaciones impresas a menos que el Parlamento, por resolución al efecto, haya autorizado la expedición de dicha orden. En un Parlamento en que los votos africanos no pueden decidir ninguna cuestión, esta disposición brinda un magro consuelo. Se dispuso que por los actos relacionados con la impresión, publicación o distribución de las publicaciones prohibidas se incurriría como máximo en una multa de cien libras o en la pena de privación de libertad por un año o en ambas, o en penas dobles en el caso de sentencias condenatorias ulteriores. Toda persona que sin motivo legítimo tenga en su posesión una publicación prohibida o un extracto de la misma incurrirá en una multa de 50 libras o en la pena de privación de libertad por seis meses como máximo o en ambas penas, o en penas dobles en el caso de sentencias condenatorias ulteriores.

Los artículos 34 y 36 de esta Ley, reformados por la Ley modificadora de 1962, contienen disposiciones que van más allá de lo requerido por la protección legítima de la autoridad pública contra los actos subversivos. El artículo 34 versa sobre los insultos a la policía y el 36 sobre los insultos a los funcionarios públicos que no son agentes de policía. Por fortuna, hay pocos Estados en los que se pueda encarcelar a una persona por haber proferido una palabra o haber realizado un acto que puede suscitar hacia la policía o hacia un elemento de la misma el desprecio, la burla o la falta de estima o generar hacia ellos sentimientos de hostilidad. La disposición contiene la fórmula de garantía « sin motivo legítimo », pero la obligación de probar la existencia de tal motivo corresponde al acusado. Otros funcionarios públicos están protegidos contra expresiones análogas y, además, contra cualquier acto que « pueda minar o menoscabar la autoridad de un funcionario público o de una categoría de funcionario público ». Sin duda, los que han de realizar una misión difícil en condiciones difíciles han de ser protegidos contra las obstrucciones o los actos organizados de hostilidad que hagan peligroso su trabajo, pero estas disposiciones van más allá de lo requerido con este fin. Entre otros rasgos característicos, las sociedades libres que autorizan la crítica de los funcionarios públicos tienen el de permitir muchas críticas que son, inevitablemente, infundadas y maliciosas. El argumento apropiado para oponerse a las críticas maliciosas es la respuesta basada en razones y no la represión. Los actos de obstrucción y de violencia y la incitación a cometerlos son cuestiones distintas, pero lo dispuesto en la Ley rebasa con creces lo requerido en casos de esta índole.

Las autoridades disponen de amplias atribuciones para prohibir reuniones o para impedir la asistencia a éstas de determinadas personas. El artículo 10 de la Ley principal reviste especial interés en relación con esta cuestión. Las atribuciones conferidas al ministro le dan plena libertad para prohibir todas las reuniones políticas en que se exprese descontento con el gobierno ejercido por una minoría de blancos. Este artículo dispone lo siguiente:

1) Si el ministro considera en cualquier momento que, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en la Colonia o en parte de la misma, conviene prohibir o limitar la reunión de personas para impedir el fomento de sentimientos de hostilidad entre una o más secciones de la colectividad, por un lado, y cualquier otra sección de la colectividad, por otro, o la publicación de declaraciones subversivas o la promoción de pasiones y emociones que puedan causar graves desórdenes públicos, podrá, por orden al efecto, ejercer cualquiera de las atribuciones siguientes: (sigue la descripción de las atribuciones).

El « fomento de sentimientos de hostilidad entre distintas secciones de la colectividad » se convierte fácilmente en un instrumento, y ha sido un instrumento, para denegar la libre expresión de las aspiraciones políticas de una mayoría regida contra su voluntad por una minoría. Una comunidad negra regida contra su voluntad por una minoría blanca celosa de sus prerrogativas sentirá probablemente hostilidad hacia la comunidad dominadora a causa de este mero hecho y es probable

que dé mayor empuje a esta hostilidad la aplicación de las severísimas leyes vigentes en Rodesia del Sur. Si este resentimiento se manifiesta en una reunión pública o si el ministro considera que así puede ocurrir, lo único que se requiere es prohibir la reunión.

Quizá la disposición más ridícula de una ley, que no es precisamente de lectura placentera, es la contenida en el artículo 30:

Cualquier persona que dirija un epíteto insultante, una burla o mofa a otra persona en relación con el hecho de que esta persona:

- a) haya realizado, proseguido, reanudado o abandonado un trabajo o se haya negado a trabajar al servicio de un patrono; o
- b) haya prestado servicios en calidad de agente de la policía de reserva o en calidad de miembro de un departamento ministerial

incurrirá en delito penado con una multa de cien libras como máximo o con la privación de libertad por un año como máximo.

El artículo 46 prescindir deliberadamente de la cuestión de la *mens rea* individual al disponer que se considerará que una persona ha cometido el delito de incitación a la violencia pública si podía prever racionalmente que las « consecuencias naturales y probables de su conducta o palabras » serían actos de « violencia pública ». Las disposiciones de esta índole se prestan con excesiva facilidad al castigo de los necios en vez del de los malos. La disposición más severa es la contenida en el párrafo 1 del artículo 31 A de la Ley de 1960 mencionada, agregado por la Ley modificadora de 1963. Este párrafo dispone que se impondrá la pena de muerte en los casos en que, por medio del petróleo o de otro líquido inflamable, una persona incendie o intente incendiar un edificio de vivienda o intente hacerlo en relación con un edificio en que se encuentre otra persona, tenga o no noticia de la presencia de esa persona. Como es corriente en los países cuyo derecho pertenece al sistema jurídico anglosajón (el derecho penal de Rodesia del Sur se ajusta en general a la pauta del derecho inglés, aunque sus contenidos no coincidan), no se faculta al juez para que aprecie discrecionalmente la culpabilidad de los reos de muerte. La posibilidad de aplicar la pena capital para castigar los actos de terrorismo político siempre suscita pasiones y controversias, no sólo entre los partidarios de las causas en cuestión, sino también entre los que anhelan que los castigos necesarios sean justos y guarden correspondencia con el delito y con la culpabilidad del autor. Esta Ley de Rodesia del Sur no versa sobre los fines o motivos del acusado en los casos de daños a la propiedad con propósito deliberado y, a este respecto, es todavía más deplorable que la notoria Ley sudafricana para la represión del sabotaje, que contiene por lo menos el requisito de exigir que los actos de sabotaje hayan sido cometidos para un fin político. En este caso la legislación sudafricana atribuye al acusado la obligación de probar que el acto no fue cometido con un fin político. La solución adoptada por Rodesia del Sur es todavía más radical. Es indiferente si ha habido intención política o cualquier otra intención distinta de la requerida para cometer el acto.

Los derechos humanos garantizados por la Constitución de Rodesia del Sur carecen, pues, de toda eficacia como resultado de una legislación

que niega la libertad de expresión con una severidad que no debiera permitirse ni siquiera un gobierno paternalista minoritario con verdadero interés por la dignidad y los derechos de los sujetos a su autoridad. La imposición de la pena capital por actos que no guardan proporción con esta medida extrema es merecedora de particular censura. Conviene tener presente, no sólo la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino también el párrafo 1 del artículo 60 de la Constitución, según el cual: «Nadie será objeto de torturas ni de castigos o tratos inhumanos o degradantes». El párrafo 3 puntualiza que esta disposición está por encima de la voluntad de la asamblea legislativa. A nuestro juicio, la aplicación de la pena capital en Rodesia del Sur en las condiciones reseñadas antes constituye un castigo inhumano que no está en armonía con las normas fijadas — por desgracia, sólo en teoría — en la Constitución de la colonia.

Richard Mapolisa recurrió ante el Tribunal Federal de Salisbury contra la sentencia condenatoria dictada en aplicación del artículo 31 (A), pero su recurso fue rechazado el 11 de diciembre de 1963. La participación de Mapolisa en un delito que sólo causó en realidad daños por valor de 17 libras y media a una vivienda fue como máximo la propia de un cómplice o *socius criminis*, pues el derecho de Rodesia del Sur reconoce distintos grados de responsabilidad además de la autoría. Si el recurso de Mapolisa ante el Consejo Privado no tiene éxito, la decisión de ejecutar la sentencia dependerá del gobierno de Rodesia del Sur. Al dictar sentencia denegatoria del recurso con arreglo a motivos cuya exactitud es impugnabile según los criterios jurídicos más rigurosos, el presidente del Tribunal Supremo de Rodesia del Sur dijo lo siguiente: «Sin duda, el *socius criminis* es castigado corrientemente con menor severidad que el autor del delito, pero esto ocurre cuando el delito que ha cometido, el mismo delito que ha cometido el autor, no está penado por disposición de la ley con un castigo mínimo especial. Cuando así ocurre, no considero justificado ejercer una facultad discrecional que el poder legislativo no ha atribuido.» El magistrado sentenciador hizo constar su oposición claramente: «El poder legislativo ha considerado oportuno privar al tribunal de toda facultad discrecional en los casos análogos al presente. Por consiguiente, tengo la obligación de condenar al reo a la pena de muerte.»

Algunos han afirmado que el gobierno británico tiene la posibilidad de pedir al parlamento británico que restaure la prerrogativa de gracia de la corona imperial. La cuestión de saber si el parlamento británico debiera hacerlo es un problema que está mucho más allá de lo implicado en el asunto Mapolisa y no cabe duda de que el gobierno británico examinará todas las cuestiones con el mayor cuidado si cree en la existencia de la referida posibilidad en armonía con las leyes y las costumbres que forman el derecho constitucional británico. Ahora bien, es innegable que el verdadero problema se plantea en Salisbury y no en Londres. No es mucho pedir a las autoridades de Salisbury competentes para ejercer la prerrogativa de gracia que la ejerzan de la única manera compatible con la condenación constitucional de los castigos inhumanos.

CONTINUACION DEL PROCESO POR DELITO DE SABOTAJE EN SUDAFRICA

En diciembre de 1963, el Sr. John Arnold, Q. C., eminente jurisconsulto inglés, hizo un viaje a Pretoria, República de Sudáfrica, para seguir como observador de la Comisión Internacional de Juristas la vista del llamado proceso de Rivonia por actos de sabotaje. El número 14 del Boletín (octubre, 1962) contenía un comentario sobre las normas legislativas que se aplican en el proceso; en el número 17 (diciembre, 1963) describíamos los hechos que precedieron a la formación de la causa.

Reproducimos seguidamente la declaración que el Sr. Arnold hizo a la prensa el 16 de diciembre de 1963.

Antecedentes políticos

En Sudáfrica, la segregación racial (*apartheid*) se hace efectiva con medidas de discriminación en la economía (« asignación de empleos ») y en el domicilio (« zonas atribuidas a los grupos ») y con medidas de diverso carácter cuya importancia económica es tal vez menor, pero que suscitan resentimiento general en la población de raza negra. Las leyes que llevan a efecto esta política discriminatoria han sido elaboradas y están siendo elaboradas por representantes elegidos por unos tres millones de blancos, con la participación limitada de un millón y medio de mulatos aproximadamente; los negros (de once a doce millones) y los indios (alrededor de 500.000) no tienen ninguna influencia política. En su gran mayoría, los representantes electos son partidarios de la segregación en su forma actual o en otra que no sería radicalmente distinta; hoy por hoy no se prevé el abandono del sistema en virtud de leyes elaboradas en las presentes condiciones electorales. Los negros y los indios, privados de representación parlamentaria y de influencia política, no tienen a su alcance recursos constitucionales y, por este motivo, los que no están dispuestos a aceptar la situación procuran cambiarla con actos ilegales.

Antecedentes jurídicos

Las leyes reguladoras de la segregación son bien conocidas y no requieren más observaciones. Recientemente se han dictado otras leyes para impedir, con mayor eficacia que la posible con el derecho penal general en vigor, el éxito de las tentativas realizadas por personas no blancas para modificar el sistema con el empleo de medios ilegales. Se han conferido a las autoridades ejecutivas amplias atribuciones para

reprimir todas las actividades políticas que el gobierno no está dispuesto a tolerar (*Ley para la represión del comunismo*), para castigar sumaria y severamente delitos flagrantes cometidos en apariencia con fines políticos (*Ley para la represión del sabotaje*) y para limitar las posibilidades de confabulación o perfeccionar los medios de detección de los delitos consumados o proyectados (órdenes de destierro y de detención gubernativa durante noventa días).

Por consiguiente, las medidas represivas se basan en leyes aprobadas regularmente por un parlamento que no representa a la población; estas leyes son tan severas que nadie se siente tentado a apartarse de la « legalidad formal o estatutaria ».

En la *Ley para la represión del comunismo* la definición de este término es amplísima y abarca casi todas las actividades políticas encaminadas a modificar el sistema. Por este motivo, los negros tienden a considerar comunista cualquier asistencia prestada por los blancos para conseguir sus objetivos políticos y pueden así caer en el error de creer que los comunistas son sus únicos amigos, lo que puede tener a la larga graves consecuencias para el continente africano y el mundo occidental. Probablemente, los comunistas no han desperdiciado la posibilidad de explotar esta situación. Según lo dispuesto sobre la detención durante noventa días, las atribuciones de las autoridades no se limitan a decretar una posible detención de este género y en realidad pueden mantener presa a una persona sin proceso mientras estas normas sigan en vigor.

Actos ilegales del poder ejecutivo

A pesar de estas amplias atribuciones, algunas de las cuales se han conferido hace muy poco tiempo, el poder ejecutivo ha violado en algunos casos las disposiciones legales.

1. Muchas veces, sobre todo en 1958, se dio a los negros acusados de transgredir las normas de segregación la posibilidad de trabajar en explotaciones agrícolas en condiciones que diferían poco de las propias de un régimen de esclavitud, para no cumplir la condena impuesta. Ese sistema fue suprimido después de la interposición de recursos ante los tribunales, que lo declararon ilegal.

2. Desde noviembre de 1962 hasta junio de 1963 aproximadamente, se utilizó con bastante frecuencia la detención sin proceso para reprimir los hechos punibles relacionados con el movimiento subversivo Poqo. Más tarde, los detenidos fueron juzgados en su gran mayoría y los restantes, liberados; el ministerio fiscal no mantuvo la acusación contra un número sustancial de los encartados que no fueron objeto de condena. No se han efectuado más detenciones de esta clase a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto sobre la detención durante noventa días.

3. Muchos procesados han denunciado ante los tribunales el empleo de métodos ilegales para obtener pruebas o informaciones de los detenidos negros. Se han denunciado bajo juramento el empleo de presiones

no violentas, entre ellas la amenaza y la promesa, así como el maltrato de obra y la utilización de la corriente eléctrica. Hace una semana, el magistrado que dirige el proceso formado en la Ciudad del Cabo contra el Dr. Alexander y otros acusados desechó algunas pruebas por considerar justificada la suposición de que habían sido obtenidas mediante malos tratos y en vista de que la acusación no había demostrado lo contrario, como debía. El volumen y el carácter de estas declaraciones permiten llegar a la conclusión de que en efecto ha habido un número sustancial de casos de esta índole. Es difícil evaluar el número de estos abusos. Sería erróneo creer que virtualmente todos los agentes de policía, en especial los de la brigada social, emplean métodos ilegales para obtener informaciones cuando los legales no dan resultado, pero es cierto, a mi modo de ver, que algunos sí los emplean.

Independencia del poder judicial

En Sudáfrica, los nombramientos judiciales corren a cargo del poder ejecutivo, y no hay duda de que algunos nombramientos se han efectuado por « consideraciones políticas », esto es, se sabe que los jueces nombrados apoyan activamente al partido gubernamental. A mi juicio, nada indica que los jueces y magistrados sudafricanos, nombrados o no por razones políticas, hayan cedido a supuestas presiones o insinuaciones del gobierno que les señala cómo deben ejercer sus funciones. En general, los relacionados con la administración de justicia en Sudáfrica y las personas cultas ajenas al derecho que profesan ideas liberales sobre los asuntos raciales y demás cuestiones afines creen que los jueces y magistrados sudafricanos desempeñan sus funciones sin estar subordinados al poder ejecutivo; nada de lo que he visto contradice esta opinión. Algunos opinan que ciertos jueces de instancias inferiores manifiestan prejuicios políticos, pero esta actitud puede deberse tanto a un sentimiento personal de animadversión y a la ambición de ascender como al cumplimiento de directrices. Las sentencias y condenas que dicten estos jueces se someten automáticamente a magistrados de rango superior, pero no dispongo de datos suficientes para determinar el valor de este sistema.

El proceso de Rivonia

Las acusaciones formuladas comprenden la comisión de actos de violencia para contribuir a un movimiento revolucionario y la realización de actividades conspirativas para derrocar el presente régimen por la fuerza. Según las leyes vigentes, se incurre por estos delitos en la pena mínima de cinco años de privación de libertad y, si así lo decide discrecionalmente el magistrado sentenciador, estos hechos serán castigados con la pena capital (la sentencia ha de ser confirmada por el presidente de la República) o con penas de prisión mucho más graves. Teniendo en cuenta el carácter de las pruebas practicadas hasta ahora en el juicio oral, esta causa tiene considerable importancia y, en vista de los elementos que el ministerio público ha presentado como pruebas, habían de

formularse forzosamente acusaciones muy graves. Por consiguiente, no puede sostenerse, a mi juicio, que este proceso no está justificado. A mi modo de ver, no hay tampoco motivo para afirmar que la dirección de la causa por el presidente de la Audiencia del Transvaal da pie para críticas basadas en la falta de equidad o de imparcialidad. Esto sentado, estimo procedente criticar algunos aspectos del proceso que quizá se deban, no a la manera de dirigir las actuaciones, sino al sistema jurídico que es el marco de estas actuaciones.

En primer lugar, según las leyes vigentes, se considera que, si el ministerio fiscal prueba que un hecho punible de las clases mencionadas ha sido cometido intencionalmente, su comisión obedece a un motivo político y, por consiguiente, el autor ha de ser objeto de las severísimas penas prescritas a menos que consiga probar la ausencia de motivación política.

En segundo lugar, la ley pertinente puntualiza que la causa se tramitará con arreglo al procedimiento sumarísimo y esta circunstancia tiene dos consecuencias graves para la defensa. Primera, el acta de acusación no ha de tener el mismo grado de precisión que podría exigirse de los cargos formulados en una causa que no se tramita sumarísimamente. El acta de acusación inicial fue desechada por carecer totalmente de precisión. Una petición tendente a lograr la anulación de la presente acta de acusación fue desestimada, en gran medida porque el tribunal consideró que, tratándose de un juicio sumarísimo, podían aplicarse normas menos rigurosas en materia de precisión. Según los detalles facilitados por el ministerio fiscal, se acusa a los procesados, individual y colectivamente, de haber cometido o de haber dado ayuda para que se cometiera un gran número de actos de sabotaje, personalmente y por intermedio de agentes; el ministerio fiscal ha presentado una lista de los delitos cometidos y de los agentes, pero no ha revelado cuáles son los actos que se atribuyen a cada uno de los acusados, cuáles son los agentes que han obrado por cada uno de éstos o cuáles son los actos realizados por cada uno de los agentes.

En estas condiciones, al formular los cargos contra cada uno de los procesados, el ministerio fiscal tiene todas las ventajas inherentes a la libertad de acción de que gozarían éstos si sólo se formulara contra ellos en conjunto la acusación de conspiración colectiva. En este caso, cada uno de los acusados sería absuelto si el ministerio público no pudiese probar la participación individual en la conspiración, pero no ocurre así en el juicio en curso porque cada uno de los procesados ha de responder de una acusación individual. El problema planteado a los procesados deriva de las normas que se siguen para las diligencias de prueba en las causas por conspiración. Aun en el caso de que el juez ponga el mayor cuidado al dar instrucciones al jurado, existe, como es sabido, en el derecho angloamericano y en el sudafricano el peligro de que se atribuya en definitiva culpabilidad por asociación en los procesos en los que las pruebas se practican de modo mucho menos riguroso que de costumbre. El proceso que nos ocupa no se desarrolla ante jurado,

pero las circunstancias imponen sobre la defensa y sobre el mismo juez pesadas responsabilidades.

Del carácter sumarísimo del proceso se deriva una segunda consecuencia grave: un juicio de esta clase no ha sido precedido por una serie de diligencias de instrucción y el contenido de las declaraciones de los testigos y de las pruebas documentales en que se basará el ministerio fiscal no es conocido en su mayor parte por los defensores antes de su revelación en el juicio oral. Es seguro que el número de testigos será muy grande y lo mismo puede ocurrir en relación con los documentos; a mi modo de ver, la falta de informaciones previas, sobre todo tratándose de cargos tan imprecisos y tan graves, sitúa injustamente a la defensa en una posición desventajosa. Para atenuar este inconveniente, la defensa puede pedir un aplazamiento de la vista con objeto de recabar instrucciones y obtener datos si tropieza con dificultades graves a causa de la presentación de pruebas sin aviso previo, según el sistema descrito. En el mejor de los casos, este sistema resta posibilidades a la defensa, en comparación con el sistema normal en que los defensores conocen las pruebas que presentará la acusación mucho antes de la apertura del juicio oral.

Situación de la defensa en las causas criminales de carácter político

Algunos sectores de la población blanca sienten antipatía por los abogados que aceptan con frecuencia la defensa de los procesados en causas de esta índole. Sin embargo, los abogados sudafricanos no han faltado al cumplimiento de su obligación profesional y es suficiente el número de los que toman a su cargo la parte de la defensa, a veces por honorarios virtualmente nominales. Ahora bien, se tropieza con grandes dificultades para reunir los fondos necesarios para cubrir incluso estos honorarios, y con dificultades todavía mayores para sufragar los cuantiosos gastos de todo género que son imprescindibles en las causas de mayor trascendencia. En cuanto al beneficio de pobreza, funciona un sistema oficial de asistencia jurídica, pero ésta no se presta en la práctica para la defensa de « causas políticas ». No es posible determinar a qué se debe esta anomalía, pero es un hecho que la defensa no se beneficia nunca del sistema y esto confirma la conclusión a que han llegado casi todos los profesionales más frecuentemente afectados.

Casi todos los acusados son de raza negra; sus recursos — y los de sus amigos — son del todo insuficientes. Hasta ahora, los fondos de socorro de diversas clases han suministrado las sumas requeridas para la defensa en la mayoría de los casos, pero es preciso gastar cantidades ingentes para subvenir a las necesidades materiales de las familias de los detenidos y de los reclusos y se corre el peligro de que no se pueda costear la defensa de procesos importantes por carecer de los medios necesarios para remunerar a los defensores.

Presiones sobre los defensores de delincuentes políticos

En Sudáfrica ejercen la abogacía unos veinte profesionales de raza negra. Tres de ellos han sido objeto de medidas de seguridad tomadas en aplicación de las leyes represivas; los tres se han encargado de la defensa de procesados por delitos políticos. Uno fue detenido durante noventa días y enjuiciado y condenado luego por diversos motivos, entre ellos la acusación (sobre la que está pendiente un recurso) de haber entorpecido la administración de justicia al proponer a testigos de cargo que no prestaran declaración. Los dos restantes han sido desterrados en virtud de órdenes al afecto y no pueden ejercer por ello su profesión en los lugares de los que procedía su clientela habitual.

En cuanto a la abogacía en general, un letrado de raza blanca ha sido detenido gubernativamente durante noventa días; había defendido a menudo a procesados por delitos políticos. Otro abogado tuvo la experiencia siguiente: durante una pausa de descanso en un juicio, mientras realizaba el contrainterrogatorio de un oficial de la brigada social, el policía amenazó al abogado con la imposición eventual de una orden de detención gubernativa; se trataba evidentemente de una extralimitación injustificable de un individuo sin disciplina. Estos hechos no permiten llegar a la conclusión de que se ha recurrido a leyes represivas para impedir que los abogados se encarguen de la defensa de causas malquistas con las autoridades. Ahora bien, mientras sigan en vigor leyes de esta índole, existe en principio el peligro de que se apliquen con el fin descrito.

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen IV, núm. 2 (verano, 1963). Reflexiones sobre el imperio de la ley en los países siguientes: Austria, de Hans Klecatsky; Francia, de René Cassin; República Federal de Alemania, de Gerhard Leibholz; Senegal, de Gabriel d'Arboussier; Reino Unido, de Norman S. Marsh; Estados Unidos, de W. N. Seymour y S. L. Sherman; Uruguay, de Justino Jz. de Aréchaga. Austria y el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos, de Viktor Liebscher. La defensa de la libertad y de los derechos humanos por el Tribunal Constitucional italiano, de Annarosa Pizzi. La institución del « ombudsman » en Nueva Zelanda (parte II), de A. G. Davis. Jurisprudencia. Documento sobre el seminario celebrado en Bangalore del 6 al 8 de julio de 1962. Revista de libros.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 17 (diciembre, 1963): Presidente J. F. Kennedy. Día de los Derechos Humanos. Aspectos del imperio de la ley y del desenvolvimiento jurídico en Birmania, Checoslovaquia, Haití, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Rumania, Sudáfrica y Yugoslavia.

Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas

Número 15 (febrero, 1963): Nombramiento del nuevo secretario general. Miembros de la Comisión; misiones y jiras; observadores; comunicados de prensa: Sudáfrica, Ghana, Cuba, Haití, Ceilán, EE.UU., Naciones Unidas; concurso de ensayos; nota de organización; publicaciones; seminarios para estudiantes de derecho.

ESTUDIOS ESPECIALES

El Imperio de la Ley en las Sociedades Libres (julio, 1960): Informe sobre el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi, 1959.

Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley (junio, 1961): Informe acerca de la primera Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley celebrada en Lagos, Nigeria, en enero de 1961.

La Muralla de Berlín: Atentado contra los derechos humanos (marzo, 1962): Este informe consta de cuatro partes: El pueblo vota con los pies, Medidas para impedir la huida desde la República Democrática Alemana, La evolución constitucional del Gran Berlín, El aislamiento del Berlín oriental. Para redactar este informe se han utilizado profusamente fuentes de la República Democrática Alemana y del Berlín oriental: leyes, órdenes, reglamentos, decisiones judiciales publicadas y extractos de prensa.

South African Incident: The Ganyile Case (junio, 1962): Informe sobre otro desgraciado episodio en la historia de los métodos arbitrarios empleados por el Gobierno sudafricano. Al publicar este informe, la Comisión quiere recordar a sus lectores la necesidad de una vigilancia constante para la defensa y afirmación de los derechos humanos.

El Imperio de la Ley en Cuba (noviembre, 1962): Documentación completa sobre la actual legislación constitucional y el derecho penal, así como información antecedente sobre importantes sucesos de la historia de Cuba, la tierra, la economía y la población: la cuarta parte consta de declaraciones de testigos.

El Imperio de la Ley en España (diciembre, 1962): Contiene capítulos sobre los fundamentos ideológicos e históricos del régimen, el sistema de partido único, la comunidad nacionalsindicalista, el poder legislativo, las atribuciones del ejecutivo, el poder judicial y los colegios de abogados, la defensa del régimen, la represión de los delitos políticos y apéndice.

Publicado en español, alemán, francés e inglés

Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRENTA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA